



Junta General  
del Principado de Asturias

## A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Los **Grupos Parlamentarios Socialista y Convocatoria por Asturias IU-Más País-IAS**, a través de sus respectivos portavoces, Dolores Carcedo García y Javier González Vegas, al amparo del artículo 161 del Reglamento de la Cámara, **presentan** la siguiente **Proposición de Ley del Principado de Asturias del Sistema Universitario**. Asimismo, al amparo de los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, solicitan su tramitación por el procedimiento de urgencia.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

La educación superior universitaria constituye un servicio público esencial para el desarrollo social, económico y cultural de Asturias. Así mismo, la política universitaria constituye una pieza estratégica de cohesión social y territorial, de movilidad social, de innovación productiva, de transición industrial y ecológica y de fortalecimiento de los servicios públicos. La Universidad de Oviedo, fundada en 1608, es la institución académica, científica y cultural de referencia de la Comunidad Autónoma y el eje vertebrador de un sistema universitario que, en coherencia con el mandato constitucional de los artículos 27 y 44 CE, debe orientarse a la generación y transmisión del conocimiento, a la formación de una ciudadanía libre y crítica, y a la contribución activa al desarrollo equilibrado de Asturias.

El Principado de Asturias ha ejercido sus competencias universitarias con instrumentos normativos dispersos y fragmentarios. La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), que deroga la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que contiene numerosas remisiones expresas al legislador autonómico, hace imprescindible dotar a Asturias de un marco normativo propio, coherente y ambicioso que ocupe plenamente el espacio competencial autonómico. Esta ley lo hace con una finalidad precisa: llevar al máximo la capacidad normativa autonómica sin alterar la legislación básica ni invadir la autonomía universitaria.



## Junta General del Principado de Asturias

### II

La presente ley tiene como eje político y normativo central el fortalecimiento de la Universidad de Oviedo como institución pública de referencia. Esta centralidad se traduce en mecanismos jurídicos concretos: la prioridad en la planificación universitaria autonómica, la financiación estructural basal garantizada mediante un marco plurianual y un plan plurianual de financiación, la asignación preferente de plazas de prácticas en recursos públicos, el apoyo institucional a la investigación y la transferencia del conocimiento, y el refuerzo de la gobernanza universitaria a través de un Consejo Social renovado.

La ley no prohíbe ni excluye la actividad universitaria privada, que encuentra amparo en el artículo 27.6 CE y en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Pero consagra el papel central de la Universidad de Oviedo y exige que toda actividad universitaria desarrollada en Asturias, con independencia de su titularidad, responda a criterios de calidad, transparencia, solvencia académica, necesidad social y contribución al interés general. En ese sentido, la ley requiere que cualquier proyecto privado acredite necesidad social, valor académico diferencial, solvencia, calidad, contribución investigadora, transparencia, suficiencia de profesorado, garantías para el estudiantado, sistema interno de calidad, plan de viabilidad y cierre ordenado y respeto al equilibrio del sistema público.

Por otra parte, y para garantizar la calidad del sistema universitario, la ley crea la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria, cuya función de evaluación en el ámbito autonómico constituye la primera línea de garantía del sistema. La Agencia se configura con plena independencia funcional, siguiendo el modelo que para la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación establece el Real Decreto 451/2026, de 3 de junio. La Agencia es órgano evaluador e informante; la inspección y la potestad sancionadora se reservan a la Administración del Principado de Asturias, sin que la Agencia constituya una administración universitaria paralela. De igual manera, la ley ordena los sistemas internos de calidad, los informes de evaluación, el seguimiento periódico, la transparencia de indicadores, la inspección universitaria, los planes de corrección, las medidas provisionales, la revocación de autorizaciones y un régimen sancionador completo.

### III

La investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación se regulan como funciones esenciales de la universidad, inseparables de la docencia. La ley presta una atención específica al personal investigador en sus etapas iniciales –predoctoral, posdoctoral inicial y de estabilización–, estableciendo garantías de calidad en la supervisión, protección frente a situaciones de abuso o precariedad, acceso a programas específicos de mentoría y formación, y reconocimiento de los periodos de



## Junta General del Principado de Asturias

movilidad y cuidados. La regulación se articula en coherencia con la legislación básica del Estado y, muy particularmente con la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Esta ley se articula en relación de complementariedad con dicha Ley del Principado de Asturias 1/2025, de la que toma la definición del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación y con cuyos instrumentos de planificación, singularmente el Plan Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación, deben coordinarse los previstos en el título VI. La disposición adicional primera establece la regla de interpretación coherente entre ambas normas. Las medidas de protección del personal investigador se formulan como políticas autonómicas de fomento y como condiciones de las convocatorias que el Principado financia, y no como reglas sobre la relación laboral, la Seguridad Social o el régimen de incompatibilidades, materias reservadas al Estado por los artículos 149.1.7.<sup>a</sup>, 149.1.17.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

### IV

El estudiantado ocupa una posición central en la ley. La igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y éxito académico requiere políticas activas de apoyo económico, habitacional y de bienestar. La ley articula un sistema autonómico de becas complementario del estatal, un programa de vivienda universitaria con mandato de financiación legal y un conjunto de servicios de orientación, salud mental y apoyo psicopedagógico que las universidades están obligadas a prestar.

Las becas y ayudas al estudio tienen naturaleza de ayudade titularidad personal del estudiantado y no de subvención a la institución en que este cursa sus estudios.

### V

Una atención especial merece la docencia práctica en titulaciones habilitantes y, singularmente, en las ciencias de la salud. Las instituciones sanitarias públicas, los servicios sociales y otros recursos públicos limitados cumplen funciones primarias que no pueden verse deterioradas por una utilización universitaria desordenada. La ley crea un sistema autonómico de prácticas universitarias basado en la planificación, la capacidad formativa real, la calidad, la seguridad de las personas usuarias, la prioridad de cobertura de las necesidades de la universidad pública sostenida con fondos públicos y el acceso de otros centros cuando exista disponibilidad y se respeten criterios objetivos y transparentes.

La colaboración del Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias en la docencia de las Ciencias de la Salud, y singularmente con la Universidad de Oviedo, no es una novedad de esta ley: está expresamente prevista en la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, y se proyecta sobre el Plan de Salud y sobre



## Junta General del Principado de Asturias

el Plan de Ordenación de los Recursos Humanos del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Esta ley se limita a ordenar con criterios objetivos una relación institucional preexistente.

La ordenación de las prácticas en recursos públicos limitados no excluye a ninguna universidad ni centro autorizado del deber de colaboración que corresponde a la Administración del Principado de Asturias conforme a la legislación básica del Estado. Establece una preferencia en la ordenación de la capacidad formativa disponible, fundada en la condición de servicio público de la universidad sostenida con fondos públicos, en su vinculación estructural con el Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias, y en la necesidad de garantizar con carácter prioritario la formación de los profesionales que han de prestar servicio en dicho sistema. Cubiertas esas necesidades y respetadas las plazas ya comprometidas en conciertos y convenios vigentes, la capacidad formativa remanente se distribuye conforme a criterios objetivos, públicos y no discriminatorios, y la utilización de los recursos devenga una compensación económica determinada por su coste efectivo y aplicable de manera uniforme a toda entidad usuaria.

### VI

La presente ley se dicta al amparo de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza que el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias atribuye al Principado de Asturias, y del mandato de fomento de la investigación y de la creación de centros universitarios contenido en su artículo 18.3, así como, en lo relativo a los títulos VI y VII, de la competencia exclusiva en materia de investigación reconocida en el artículo 10.1.19 del propio Estatuto. Se dicta en el marco de la legislación básica del Estado aprobada al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución y, singularmente, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y con pleno respeto a la autonomía universitaria garantizada por el artículo 27.10 de la Constitución, a la libertad de creación de centros docentes reconocida en su artículo 27.6 y a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria.

La internacionalización del sistema universitario asturiano se concibe en el marco del Derecho de la Unión Europea, cuya primacía y efecto útil condicionan la interpretación y aplicación de esta ley. En particular, la participación de la Universidad de Oviedo en alianzas universitarias europeas exige que la Administración autonómica actúe conforme a los principios de reconocimiento y confianza mutuos, evitando duplicar controles ya realizados por las autoridades competentes de otros Estados miembros, y que las figuras e instrumentos propios de dichas alianzas se integren en las categorías jurídicas internas más próximas sin merma de su alcance ni retraso en su eficacia. El artículo 61 traslada al articulado esta exigencia.



## Junta General del Principado de Asturias

La ley incorpora asimismo, en su artículo 2, un principio de interpretación más favorable al ejercicio efectivo de la autonomía universitaria y precisa que los controles de legalidad que atribuye a la Administración autonómica han de fundarse en reparos ciertos, precisos y motivados, y no en discrepancias interpretativas ni en juicios de oportunidad. Con ello se recoge, en el plano legal, la doctrina constitucional sobre el alcance del control administrativo respecto de los actos universitarios.

### VII

La ley se estructura en un título preliminar y diez títulos, que comprenden setenta y cinco artículos, seis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El título preliminar delimita el objeto, el ámbito, los fines, los principios y las definiciones. El título I regula la planificación, la coordinación y la organización territorial del sistema. El título II ordena las titulaciones, los centros y las prácticas universitarias. El título III se dedica a la Universidad de Oviedo, a su Consejo Social y a su financiación. El título IV regula el estatuto del estudiantado, las becas, la equidad y la participación. El título V establece el régimen del reconocimiento, la autorización y el funcionamiento de las universidades privadas, de los centros universitarios de titularidad privada, de los centros adscritos y de las demás estructuras universitarias privadas, así como el de su seguimiento, suspensión y revocación. El título VI regula la investigación, la transferencia del conocimiento, la innovación y el talento. El título VII se ocupa del personal universitario —de los cuerpos docentes universitarios, del personal docente e investigador laboral y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo—, del buen gobierno y de la transformación digital. El título VIII crea y regula la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria. El título IX regula la internacionalización, la sostenibilidad, la cultura universitaria y la formación permanente. El título X, que cierra la ley, ordena la calidad, la inspección y el régimen sancionador.

La disposición transitoria octava establece una suspensión temporal y automáticamente extingible de la admisión a trámite de nuevas solicitudes de reconocimiento, autorización y aprobación de adscripción. Esta medida no comporta prohibición alguna de crear centros docentes ni afecta a los procedimientos ya iniciados: se limita a diferir el inicio de nuevos procedimientos durante el tiempo estrictamente necesario para aprobar las disposiciones reglamentarias que han de determinar los requisitos, los umbrales y los procedimientos de evaluación previstos en esta ley. Resolver esas solicitudes con arreglo a un marco reglamentario en curso de sustitución generaría inseguridad jurídica, resoluciones heterogéneas y un riesgo cierto de decisiones sobrevenidamente contrarias al nuevo estándar de calidad. La suspensión es, por ello, temporal, proporcionada al fin perseguido, sometida a un plazo máximo de dieciocho meses, decae de forma automática por el transcurso de dicho plazo y se acompaña de un deber de información trimestral a la Junta General



## Junta General del Principado de Asturias

del Principado de Asturias sobre el estado de tramitación de las disposiciones reglamentarias.

La ley es necesaria y eficaz por cuanto ocupa un espacio competencial que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, remite expresamente al legislador autonómico; es proporcionada, pues las limitaciones que establece se acompañan de la motivación, los procedimientos y las garantías que las justifican; genera seguridad jurídica al ordenar en un texto único una regulación hasta ahora dispersa; es transparente, al someterse a los trámites de participación previstos en el propio texto; y es eficiente, al articularse sobre los registros e instrumentos de información ya existentes evitando la duplicación de cargas administrativas.

### JUSTIFICACIÓN DE URGENCIA

La petición se formula atendiendo a la naturaleza, alcance y efectos de la regulación propuesta. En primer lugar, concurre la necesidad de completar con prontitud el marco normativo autonómico derivado de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. La legislación básica estatal contiene numerosas remisiones al legislador autonómico y la regulación vigente en el Principado de Asturias permanece dispersa y fragmentaria. La aprobación de un marco integral propio permitirá ordenar de forma coherente competencias que inciden directamente en la planificación universitaria, la autorización y seguimiento de centros y titulaciones, la financiación de la universidad pública, las prácticas académicas, la calidad, la inspección y la protección del estudiantado, reforzando con ello la seguridad jurídica de las universidades, de la comunidad universitaria y de la propia Administración.

En segundo lugar, la proposición establece instrumentos cuya puesta en funcionamiento está sometida a calendarios sucesivos a partir de la entrada en vigor de la ley. Entre ellos se encuentran el primer Plan Asturiano de Ordenación Universitaria; la constitución y puesta en marcha de la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria y el desarrollo reglamentario de los principales instrumentos de la ley, previstos en un plazo máximo de dieciocho meses; y la renovación del Consejo Social de la Universidad de Oviedo. Una demora innecesaria en la tramitación legislativa desplazaría correlativamente todo ese calendario de implantación y prolongaría la aplicación de un marco normativo que la propia iniciativa pretende sistematizar y actualizar.

En tercer lugar, resulta especialmente conveniente anticipar la implantación del nuevo sistema autonómico de garantía de la calidad. La ley configura una Agencia con independencia funcional, orientada a su inscripción en el Registro Europeo de Agencias de Calidad, y articula, hasta que esa inscripción se produzca, un régimen transitorio de colaboración con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o con otra agencia inscrita. La entrada en vigor de la norma constituye, por tanto, el presupuesto para iniciar ordenadamente un proceso institucional y técnico



## Junta General del Principado de Asturias

que exige actuaciones posteriores, convenios, desarrollo reglamentario y adaptación organizativa.

En cuarto lugar, la propia proposición incorpora un régimen transitorio destinado a evitar inseguridad jurídica y respuestas heterogéneas durante la sustitución del marco reglamentario de autorizaciones e informes. La pronta definición legal de ese régimen facilita que las decisiones administrativas relativas al sistema universitario se adopten con criterios previsibles, homogéneos y coherentes con el nuevo estándar de calidad, al tiempo que se preservan los procedimientos ya iniciados y se ordena la adaptación de las estructuras existentes.

### TÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente ley tiene por objeto ordenar el sistema universitario asturiano en el ámbito de las competencias del Principado de Asturias, estableciendo los instrumentos de planificación, coordinación, financiación, seguimiento, inspección y garantía de calidad, y regulando las políticas autonómicas de apoyo al estudiantado, a la investigación, a la transferencia del conocimiento y a la universidad pública asturiana.
2. La ley regula asimismo el régimen autonómico aplicable a la creación, reconocimiento, autorización y adscripción de universidades y centros universitarios, a la implantación, modificación, suspensión y supresión de titulaciones oficiales, y al seguimiento, la revocación y, en su caso, la sanción de unas y otras, cuando desarrollen actividad en el territorio del Principado de Asturias, de conformidad con la legislación básica estatal.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Esta ley se aplicará a las universidades públicas y privadas, a los centros universitarios propios y adscritos, a los centros asociados en Asturias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el marco de su normativa, a los campus, sedes, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado y demás estructuras universitarias que desarrollen actividad en Asturias o estén sujetas a reconocimiento, autorización, adscripción, supervisión, financiación o coordinación por parte del Principado de Asturias.
2. La ley se aplicará asimismo a las titulaciones universitarias oficiales, a las enseñanzas propias o de formación permanente en lo que afecte a competencias autonómicas, a las prácticas académicas externas realizadas en recursos públicos radicados en Asturias y,



## Junta General del Principado de Asturias

en cuanto a las obligaciones de información pública, calidad, seguridad y protección del estudiantado, a las realizadas en entidades privadas radicadas en el Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal reguladora de las prácticas académicas externas, y a las actividades universitarias de investigación, transferencia del conocimiento, innovación, extensión, internacionalización y prestación de servicios que incidan en el sistema universitario asturiano.

3. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de la autonomía universitaria, de la libertad académica, de la libertad de creación de centros docentes reconocida en el artículo 27.6 de la Constitución, de la legislación básica estatal, de las competencias estatales en materia de títulos oficiales, y de los procedimientos de evaluación y acreditación que correspondan a los órganos competentes por razón de la normativa estatal.

4. La aplicación e interpretación de esta ley se realizará conforme al ejercicio efectivo del derecho fundamental a la autonomía universitaria y a la libertad académica. Los controles de legalidad que esta ley atribuye a la Administración del Principado de Asturias sobre actos de la Universidad de Oviedo se fundarán en reparos ciertos y manifiestos. Cuando concurren dudas sobre la aplicación de la norma prevalecerá la interpretación más favorable a dichos principios constitucionales.

### **Artículo 3. Sistema universitario asturiano.**

1. El sistema universitario asturiano está integrado por la Universidad de Oviedo, por los centros asociados en Asturias de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el marco de su normativa, por las universidades privadas reconocidas por ley del Principado de Asturias, por los centros universitarios propios o adscritos autorizados para desarrollar actividad en el territorio del Principado, cualquiera que sea la universidad a la que pertenezcan o estén adscritos, y por las demás estructuras universitarias cuya actividad quede sujeta a la competencia autonómica.

2. La integración en el sistema universitario asturiano comporta la sujeción a los instrumentos de planificación, calidad, transparencia, seguimiento, inspección y, en su caso, sanción previstos en esta ley, sin perjuicio del régimen jurídico propio de cada universidad y de la legislación básica estatal.

3. La Universidad de Oviedo, como universidad pública del Principado de Asturias, constituye el eje vertebrador del sistema universitario asturiano y la destinataria principal de la financiación pública autonómica en materia universitaria, en los términos previstos en el título III y conforme a los ejes de financiación establecidos en la legislación básica del Estado.

4. Las universidades privadas, centros adscritos o cualquier otra entidad de titularidad privada que desarrollen una actividad universitaria en Asturias estarán sujetas a la



## Junta General del Principado de Asturias

normativa básica estatal y a las obligaciones de calidad, transparencia y control previstas en esta ley, sin que en ningún caso puedan recibir financiación pública estructural o afectar a la suficiencia del servicio público universitario. A los efectos de esta ley se entiende por suficiencia del servicio público universitario la capacidad efectiva del sistema universitario público asturiano para atender la demanda de titulaciones oficiales y para disponer de los recursos públicos de prácticas necesarios para impartirlas. La eventual afectación de dicha suficiencia se apreciará de forma motivada en los informes previstos en el artículo 11 y con arreglo a los indicadores que se determinen reglamentariamente.

### **Artículo 4. Fines.**

Son fines de esta ley:

- a) Fortalecer la Universidad de Oviedo como universidad pública del Principado de Asturias e institución vertebradora del sistema universitario asturiano.
- b) Garantizar la calidad, la equidad, la transparencia y la sostenibilidad del sistema universitario asturiano.
- c) Ordenar la implantación de titulaciones oficiales y la creación, reconocimiento, autorización o adscripción de universidades, centros y estructuras universitarias con arreglo a criterios de necesidad social, solvencia académica, contribución investigadora, impacto territorial y uso racional de los recursos públicos.
- d) Asegurar que la actividad universitaria desarrollada en Asturias mantenga durante toda su vigencia los requisitos que justificaron su reconocimiento o autorización.
- e) Garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el acceso, permanencia y éxito académico del estudiantado.
- f) Impulsar la investigación, la transferencia del conocimiento, la innovación, la ciencia abierta y ciudadana y la captación, retorno y retención de talento investigador y docente.
- g) Articular una financiación pública plurianual, suficiente, estable y vinculada a objetivos para la Universidad de Oviedo.
- h) Reforzar la contribución de la universidad al desarrollo social, cultural, económico, científico y territorial de Asturias.
- i) Avanzar hacia la gratuidad de las titulaciones universitarias oficiales impartidas por la Universidad de Oviedo, mediante la reducción progresiva y, en su caso, supresión de los precios públicos por servicios académicos, así como mediante la implantación de



## Junta General del Principado de Asturias

un sistema de becas directas de manutención, material y movilidad, garantizando en todo caso la compensación presupuestaria de las exenciones y reducciones conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado.

### **Artículo 5. Principios rectores.**

La ordenación del sistema universitario asturiano se regirá por los principios de servicio público, autonomía universitaria, libertad académica, calidad, igualdad de oportunidades, accesibilidad universal, inclusión, suficiencia financiera de la universidad pública, transparencia, rendición de cuentas, cooperación institucional, cohesión territorial, sostenibilidad ambiental, igualdad entre mujeres y hombres, integridad académica, participación de la comunidad universitaria, ciencia abierta y responsabilidad social.

### **Artículo 6. Definiciones.**

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) «Sistema universitario asturiano»: el conjunto de universidades, centros universitarios, titulaciones y estructuras universitarias cuya actividad queda sujeta a las competencias del Principado de Asturias en virtud del Estatuto de Autonomía para Asturias.
- b) «Centro universitario»: el centro creado o reconocido como tal de conformidad con la legislación básica del Estado, cuya denominación podrá ser la de Facultad, Escuela, Instituto Universitario de Investigación o Escuela de Doctorado, así como aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la universidad, en el marco de lo establecido en la legislación básica del Estado. Los centros universitarios podrán ser propios o adscritos y, en todo caso, deberán tener por objeto la impartición de titulaciones oficiales de Grado, Máster Universitario o Doctorado y el desarrollo de labores de investigación, o dedicarse exclusivamente a actividades de investigación y de transferencia del conocimiento, sin perjuicio de las actividades de formación permanente que puedan desarrollar.
- c) «Centro adscrito»: el centro de titularidad pública o privada que, mediante convenio con una universidad y aprobación de la adscripción por el órgano competente del Principado de Asturias, tiene por finalidad impartir docencia conducente a la obtención de titulaciones oficiales de Grado, Máster Universitario o Doctorado y, en su caso, desarrollar actividades de investigación y de transferencia del conocimiento, así como actividades de formación permanente, en los términos establecidos en la normativa básica del Estado.
- d) «Recursos públicos escasos»: las instalaciones, servicios, plazas, unidades asistenciales, dispositivos profesionales, infraestructuras o medios financiados o



## Junta General del Principado de Asturias

gestionados por el sector público del Principado de Asturias en los ámbitos sanitario, de servicios sociales, educativo, judicial y de emergencias, así como en aquellos otros que se determinen mediante decreto del Consejo de Gobierno, cuya utilización con fines docentes universitarios haya de compatibilizarse con el desarrollo de su función asistencial o prestacional primaria y cuya capacidad formativa, determinada conforme al artículo 18.2, resulte insuficiente para atender simultáneamente todas las solicitudes.

e) «Cierre ordenado»: el conjunto de medidas académicas, administrativas, económicas y de protección del estudiantado destinadas a garantizar la continuidad o finalización adecuada de los estudios cuando se suspenda, extinga, revoque o resulte inviable una actividad universitaria.

f) «Personal investigador predoctoral en formación»: el que reúne las condiciones establecidas en la normativa básica del Estado y desarrolla su actividad mediante el contrato predoctoral previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

g) «Personal investigador posdoctoral»: el personal que, con el título de doctor obtenido, desarrolla su carrera investigadora en etapas de consolidación y captación, en los términos de la legislación estatal de ciencia vigente.

h) «Actividad universitaria»: la impartición de titulaciones universitarias oficiales, la impartición de títulos propios y de formación permanente de nivel universitario, la investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación, y las actividades de extensión universitaria, cuando se desarrollen por una universidad o centro universitario o bajo su responsabilidad académica. A los efectos del artículo 12.2 se entenderá que un concejo cuenta con actividad universitaria relevante cuando en su término municipal radique un campus, centro universitario, instituto universitario de investigación o escuela de doctorado.

i) «Sede universitaria»: el emplazamiento físico, distinto del campus o centro principal, en el que una universidad o centro universitario desarrolla de forma estable actividad docente conducente a titulaciones oficiales, actividad investigadora o servicios universitarios, y que no constituye por sí mismo un centro universitario a los efectos de la normativa básica del Estado.

j) «Personal investigador en etapa inicial»: el personal investigador predoctoral en formación y el personal investigador doctor, descontados los períodos de interrupción a que se refiere el artículo 46.4. Comprende las etapas predoctoral, posdoctoral inicial y de estabilización.

Las definiciones contenidas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las establecidas en la legislación básica del Estado y se interpretarán de conformidad con ella.



Junta General  
del Principado de Asturias

## TÍTULO I

### PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL SISTEMA UNIVERSITARIO ASTURIANO

#### **Artículo 7. Competencias autonómicas de ordenación y programación.**

1. Corresponde al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica estatal, la programación, ordenación, coordinación, financiación, autorización, seguimiento, inspección y evaluación del sistema universitario asturiano.
2. Las competencias autonómicas se ejercerán de forma motivada, proporcionada y respetuosa con la autonomía universitaria, orientándose a la garantía de calidad, a la condición de eje vertebrador del sistema universitario asturiano y a la suficiencia de la universidad pública en los términos del artículo 3.3, al interés general y a la cohesión territorial.
3. En el ejercicio de las competencias de aprobación o autorización que la legislación básica atribuye al Principado de Asturias respecto de las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad de Oviedo.

#### **Artículo 8. Plan Asturiano de Ordenación Universitaria.**

1. El Plan Asturiano de Ordenación Universitaria es el instrumento estratégico de planificación del sistema universitario asturiano.
2. El Plan tendrá carácter plurianual, con una vigencia mínima de cuatro años, y será aprobado por el Consejo de Gobierno. Con carácter previo se recabarán, por este orden, los informes de la Universidad de Oviedo, emitido por su Consejo de Gobierno y ratificado por su Consejo Social, del Consejo Asturiano del Estudiantado Universitario, de la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria y, en último lugar, del Consejo Asturiano de Universidades, que podrá pronunciarse sobre el contenido de los anteriores. El informe de la Agencia tiene carácter preceptivo y vinculante en los aspectos de calidad académica e investigadora.
3. El procedimiento de elaboración del Plan garantizará la participación de la Universidad de Oviedo, de las instituciones universitarias afectadas, de los concejos con actividad universitaria, de los agentes sociales y económicos, del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación y de las organizaciones representativas del estudiantado. El trámite de participación no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días.



## Junta General del Principado de Asturias

4. El Consejo de Gobierno remitirá el Plan a la Junta General del Principado de Asturias para su conocimiento y debate.

### **Artículo 9. Contenido del Plan Asturiano de Ordenación Universitaria.**

El Plan Asturiano de Ordenación Universitaria contendrá, al menos:

- a) El diagnóstico del sistema universitario asturiano y su distribución territorial.
- b) Las áreas de conocimiento, titulaciones, centros, servicios y capacidades estratégicas para Asturias.
- c) Los criterios para la implantación, modificación, suspensión o supresión de titulaciones oficiales y para la creación, reconocimiento, autorización o adscripción de centros, campus, sedes, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado y demás estructuras universitarias.
- d) La planificación de prácticas universitarias, especialmente en ciencias de la salud, servicios sociales, educación y otros ámbitos con recursos públicos escasos.
- e) Las necesidades de financiación, infraestructuras, equipamientos, digitalización, vivienda universitaria, movilidad y servicios de apoyo al estudiantado.
- f) Los objetivos de investigación, transferencia del conocimiento, innovación, ciencia abierta, internacionalización en los términos del artículo 61.2, y captación y retorno de talento, que se establecerán en coordinación con el Plan Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación previsto en la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- g) Las medidas de cohesión territorial, atención al reto demográfico y cooperación con los concejos.
- h) Los indicadores de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, con determinación expresa de periodicidad y responsable de elaboración.

### **Artículo 10. Criterios de implantación y modificación de titulaciones oficiales y centros universitarios.**

1. Toda decisión autonómica relativa a la creación, reconocimiento, autorización, adscripción, implantación, modificación sustancial, suspensión, revocación o supresión de universidades, centros universitarios, titulaciones oficiales y estructuras universitarias se adoptará en el marco del Plan Asturiano de Ordenación Universitaria y atenderá, además de a los requisitos estatales y en los términos previstos en la legislación básica del Estado, a los criterios siguientes:



## Junta General del Principado de Asturias

- a) Necesidad social, académica, científica o profesional de la propuesta.
- b) Valor diferencial respecto de la oferta existente y contribución al interés general.
- c) Calidad académica, investigadora y de transferencia del conocimiento.
- d) Suficiencia, estabilidad y cualificación del profesorado y del personal de apoyo.
- e) Disponibilidad de infraestructuras, equipamientos, recursos digitales y servicios adecuados.
- f) Viabilidad económico-financiera y sostenibilidad a medio y largo plazo, cuando se trate de la creación, reconocimiento, autorización o adscripción de universidades o centros universitarios.
- g) Impacto territorial, social, ambiental y económico.
- h) Incidencia sobre la capacidad de plazas de prácticas disponibles en recursos públicos escasos.

2. En las titulaciones habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas y en aquellas que requieran prácticas en recursos públicos escasos, la existencia de capacidad formativa disponible, acreditada mediante el informe previsto en el artículo 11.1.c), constituye requisito necesario para la autorización de su implantación. La calidad de la formación práctica se valorará en el informe previsto en el artículo 11.1.b). La pérdida sobrevenida y acreditada de la capacidad formativa comprometida podrá dar lugar, previo requerimiento y plan de corrección, a la suspensión de nuevas admisiones en la titulación afectada, y a la revocación de la autorización en los términos previstos en la legislación básica del Estado.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de modificación sustancial sujetos al procedimiento completo previsto en el artículo 11 y aquellos otros que, por su menor entidad, se sujetarán a un procedimiento simplificado con informe único de la Agencia. En ningún caso tendrán la consideración de modificación sustancial las que deriven del cumplimiento de la normativa básica estatal.

### **Artículo 11. Informes autonómicos de necesidad, calidad y suficiencia de prácticas.**

1. En los procedimientos de creación, reconocimiento en el ámbito autonómico, autorización, adscripción, implantación o modificación sustancial de universidades, centros universitarios, titulaciones oficiales o estructuras universitarias son preceptivos los informes siguientes, que integran, a los efectos de la legislación básica del Estado, el informe autonómico de necesidad y viabilidad académica y social:



## Junta General del Principado de Asturias

a) Informes sobre la necesidad social de la propuesta y su impacto territorial, así como sobre su viabilidad económico-financiera, emitidos por la consejería competente en materia universitaria.

b) Informe sobre la viabilidad académica y la calidad de la propuesta, emitido por la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria.

c) Informe de suficiencia de recursos prácticos, cuando la propuesta afecte a titulaciones que requieran prácticas en recursos públicos escasos, emitido por la consejería titular del recurso público afectado con el apoyo técnico de la Agencia.

2. El informe de necesidad social e impacto territorial evaluará la coherencia con la planificación autonómica, la contribución a Asturias, el impacto territorial, los efectos sobre recursos públicos escasos, la sostenibilidad y la aportación a la investigación y transferencia del conocimiento. El informe de viabilidad económico-financiera evaluará la suficiencia de los medios personales, materiales y financieros previstos para el desarrollo del proyecto durante todo su período de implantación.

3. El informe de viabilidad académica y calidad valorará la coherencia académica, el profesorado, los sistemas internos de garantía de calidad, la investigación asociada, la modalidad docente, los medios materiales y digitales, la transparencia, la protección del estudiantado y la sostenibilidad económica.

4. El informe de suficiencia de recursos prácticos analizará la capacidad formativa real, la seguridad de los usuarios de los servicios públicos, la compatibilidad con la función principal del recurso, la carga docente de los profesionales, la calidad de la supervisión y los costes directos e indirectos de la actividad práctica.

5. Cuando los informes regulados en el apartado 1 concluyan de forma motivada que la propuesta incumple requisitos esenciales de calidad, que compromete recursos públicos de manera incompatible con su función principal, o que carece de viabilidad académica o económico-financiera, el órgano competente dictará resolución motivada denegatoria, previa audiencia de la persona o entidad interesada por plazo no inferior a quince días. La resolución expresará los concretos requisitos incumplidos, será notificada a la persona interesada y podrá ser recurrida conforme a la legislación de procedimiento administrativo común.

6. El informe de necesidad y viabilidad académica y social exigido por la legislación básica del Estado se entenderá cumplimentado mediante los informes y a través del procedimiento regulados en este artículo, sin que proceda la duplicación de trámites. Los informes regulados en este artículo se recabarán simultáneamente y se emitirán en el plazo máximo de dos meses.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Artículo 12. Consejo Asturiano de Universidades.**

1. Se crea el Consejo Asturiano de Universidades como órgano colegiado de consulta, coordinación, cooperación y participación institucional en materia universitaria.
2. Su composición será compuesta garantizando la presencia de la Administración del Principado de Asturias, de la Universidad de Oviedo, de los concejos con actividad universitaria relevante, de los agentes sociales y económicos, del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación y, en los términos que se determinen reglamentariamente, de otras universidades o centros universitarios autorizados o cuya adscripción haya sido aprobada conforme al artículo 16 para los asuntos que les afecten. La composición respetará el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.
3. Corresponde al Consejo informar el Plan Asturiano de Ordenación Universitaria, conocer los informes anuales de transparencia y calidad previstos en el artículo 67 y la memoria anual del Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano, emitir informe en los procedimientos que se determinen reglamentariamente y proponer medidas de mejora de la calidad, financiación, prácticas, investigación, transferencia del conocimiento, becas, vivienda, empleabilidad e internacionalización.
4. El Consejo elaborará y aprobará su reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de seis meses desde su constitución.
5. La composición del Consejo Asturiano de Universidades, que se determinará reglamentariamente, garantizará una representación proporcionada de los intereses concurrentes y, en todo caso, que la representación conjunta de la Administración del Principado de Asturias no supere la mitad de sus miembros. Se garantizará asimismo la presencia de una persona en representación del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la persona titular de la dirección de los centros asociados de la UNED en Asturias.
6. La representación de la Universidad de Oviedo corresponde a la persona titular del Rectorado y a los restantes miembros que designe su Consejo de Gobierno, incluida la representación de su estudiantado.
7. Los informes del Consejo Asturiano de Universidades tienen carácter preceptivo y no vinculante y deberán emitirse en el plazo máximo de un mes desde que hubiera sido requerido.



**Junta General  
del Principado de Asturias**

**Artículo 13. Observatorio Público Universitario.**

1. Se crea el Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano como instrumento de información, transparencia, evaluación y apoyo a la planificación universitaria autonómica.
2. El Observatorio integrará información actualizada sobre universidades, centros, titulaciones, plazas, modalidades docentes, profesorado, actividad investigadora y de transferencia del conocimiento, prácticas externas, precios, becas, vivienda universitaria, empleabilidad, sistemas internos de garantía de calidad, resultados académicos, quejas, inspecciones, requerimientos y sanciones firmes.
3. La información contenida en el Observatorio se publicará de forma accesible, actualizada y comprensible, conforme a los principios de publicidad activa establecidos en la legislación de transparencia.
4. El Observatorio se nutrirá preferentemente de la información disponible en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y en el Sistema Integrado de Información Universitaria, mediante los correspondientes instrumentos de interoperabilidad. Solo podrá requerirse a las universidades y centros la información que no obre en poder de las Administraciones Públicas.
5. Las universidades y los centros universitarios que operen en Asturias están obligados a suministrar en los formatos, plazos y con la periodicidad que reglamentariamente se determinen, la información necesaria para el mantenimiento del Observatorio, con las limitaciones establecidas en el apartado anterior y con pleno respeto a la normativa de protección de datos personales.

**TÍTULO II**

**TITULACIONES UNIVERSITARIAS, CENTROS Y PRÁCTICAS  
UNIVERSITARIAS**

**Artículo 14. Principios de la oferta de titulaciones oficiales.**

1. La oferta de titulaciones oficiales del sistema universitario asturiano responderá a criterios de calidad, pertinencia social, suficiencia de recursos, empleabilidad, formación integral, investigación asociada cuando resulte propia del nivel de la titulación, sostenibilidad, igualdad de oportunidades y coherencia con la planificación autonómica.
2. El Plan Asturiano de Ordenación Universitaria identificará las áreas de conocimiento y titulaciones estratégicas para Asturias, atendiendo a las necesidades sociales,



## Junta General del Principado de Asturias

culturales, sanitarias, educativas, científicas, industriales, tecnológicas, ambientales y territoriales de la Comunidad Autónoma.

3. Los títulos propios, la formación permanente y las microcredenciales forman parte de la autonomía universitaria y no quedan sujetos a los criterios de ordenación establecidos en el apartado 1, sin perjuicio de las obligaciones de información pública y de garantía interna de la calidad previstas en esta ley.

4. La modificación y la extinción de titulaciones oficiales incorporarán medidas de protección del estudiantado matriculado mediante el correspondiente plan de extinción, aprobado por el órgano de gobierno competente de la universidad, que comprenderá al menos la información previa suficiente, el calendario de extinción, el mantenimiento de las convocatorias de evaluación, el reconocimiento de créditos y las vías de continuidad o adaptación de los estudios.

5. Reglamentariamente se establecerán, para el conjunto del sistema universitario asturiano y con aplicación uniforme a todas las universidades y centros universitarios que operen en Asturias, los porcentajes mínimos de profesorado doctor y de profesorado doctor con evaluación positiva de su actividad investigadora exigibles por titulación oficial. Dichos porcentajes no podrán ser inferiores a los establecidos en la normativa básica del Estado y se determinarán previo informe de la Agencia y audiencia de las universidades, con un régimen transitorio de adaptación no inferior a tres años

### **Artículo 15. Modalidades docentes e información pública.**

1. Las titulaciones universitarias podrán impartirse en modalidad presencial, híbrida o virtual cuando así lo permita la normativa básica estatal y quede garantizada la calidad, la interacción docente, la evaluación objetiva, la accesibilidad, la protección de datos, la integridad académica y la disponibilidad de medios técnicos suficientes.

2. Las universidades y los centros universitarios que impartan titulaciones universitarias en Asturias publicarán de forma clara, accesible y actualizada la denominación del título, su carácter oficial o propio, el centro responsable, la modalidad docente, las plazas ofertadas, la duración, los precios, el profesorado, los resultados académicos, las salidas profesionales, las prácticas, el sistema de calidad y, en su caso, los requisitos habilitantes para el ejercicio profesional.

3. Queda prohibida toda publicidad que induzca a confusión sobre la oficialidad de los estudios, la autorización del centro, la habilitación profesional, la modalidad docente, las prácticas o la vinculación con una universidad pública, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Artículo 16. Centros universitarios y adscripción.**

1. La creación, adscripción, autorización, modificación o supresión de centros universitarios en Asturias se sujetará a la normativa básica estatal y a lo dispuesto en esta ley, con independencia de que la universidad a la que pertenezcan o se adscriban haya sido creada o reconocida por el Principado de Asturias o por otra Comunidad Autónoma.
2. La autorización autonómica exigirá acreditar la calidad académica, la suficiencia de medios conforme a las ratios y umbrales establecidos, el profesorado, la viabilidad económica, el sistema interno de calidad, las garantías para el estudiantado, la contribución al sistema universitario asturiano y la coherencia con la planificación autonómica.
3. Los convenios de adscripción de centros adscritos determinarán las titulaciones afectadas, el régimen académico, los órganos de coordinación, el profesorado, los medios materiales, el sistema de calidad, el régimen económico, la información pública, el marco general de las prácticas académicas externas y la acreditación de la disponibilidad de plazas, sin perjuicio de los convenios de cooperación educativa específicos de cada titulación, la protección del estudiantado, la duración, la revisión, las causas de extinción y el plan de cierre ordenado.
4. La adscripción no podrá utilizarse para eludir los requisitos de autorización, calidad, transparencia, profesorado, prácticas o control establecidos por la normativa básica estatal y por esta ley. La apreciación motivada de dicha finalidad determinará la denegación de la aprobación de la adscripción o, si esta ya se hubiera producido, su revocación en los términos previstos en la legislación básica del Estado, previo requerimiento y plan de corrección.

### **Artículo 17. Sistema Asturiano de Prácticas Universitarias.**

1. Se crea el Sistema Asturiano de Prácticas Universitarias como conjunto de instrumentos de planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de las prácticas universitarias realizadas en recursos públicos escasos radicados en Asturias.
2. El Sistema tiene como finalidades: garantizar la calidad formativa, la seguridad de los usuarios de los servicios públicos, la adecuada supervisión profesional, la protección del estudiantado, el uso racional de los recursos públicos y la prioridad de las necesidades formativas de la universidad pública asturiana sostenida con fondos públicos.
3. La consejería competente en materia universitaria, en coordinación con las consejerías titulares de los recursos afectados y previa audiencia de la Universidad de Oviedo y de las restantes universidades y centros universitarios autorizados que



## Junta General del Principado de Asturias

desarrollen prácticas en dichos recursos, aprobará una planificación plurianual, con revisión anual, de prácticas en recursos públicos escasos. La planificación determinará las plazas disponibles, los centros o servicios afectados, los perfiles formativos, los criterios de asignación, los requisitos de supervisión, los indicadores de calidad, las compensaciones económicas y los mecanismos de seguimiento.

4. La consejería competente en materia universitaria constituirá una Comisión Asturiana de Prácticas Universitarias como órgano técnico de coordinación y seguimiento, cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente en el plazo previsto en la disposición final primera.

5. Los criterios de asignación serán objetivos, medibles, públicos y previamente aprobados por decreto del Consejo de Gobierno, y atenderán en todo caso a la capacidad formativa acreditada del recurso, al número de estudiantes matriculados en la titulación, a la ratio de supervisión, a la continuidad de los itinerarios formativos iniciados y a la proximidad territorial. La planificación se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano con antelación mínima de seis meses al inicio del curso académico.

### **Artículo 18. Utilización de instituciones sanitarias públicas y recursos públicos escasos.**

1. La Administración del Principado de Asturias, a través de la consejería competente en materia de sanidad, colaborará con las universidades mediante los conciertos y convenios previstos en la normativa básica estatal, a fin de garantizar la docencia práctica y clínica de las titulaciones que así lo requieran. Dicha colaboración se instrumentará mediante concierto con las universidades públicas y mediante convenio con las universidades privadas y los centros adscritos, conforme a la normativa aplicable.

2. La planificación a que se refiere el artículo 17.3 determinará, para cada centro, servicio o unidad, la capacidad formativa máxima compatible con el desarrollo de su función asistencial primaria, la seguridad de las personas usuarias y la calidad de la supervisión, con arreglo a indicadores objetivos, públicos y motivados. Dichos indicadores serán únicos y se aplicarán de manera uniforme a todas las universidades y centros universitarios, incluida la Universidad de Oviedo.

3. En la distribución de la capacidad formativa así determinada se atenderá, por este orden, a los siguientes criterios: a) la cobertura de las necesidades formativas derivadas de la oferta de titulaciones oficiales de la universidad pública sostenida con fondos públicos, en atención a su condición de servicio público universitario y a su vinculación estructural con el Sistema Sanitario Público del Principado de Asturias; b) el mantenimiento de las plazas comprometidas en conciertos y convenios vigentes; c) la distribución del remanente entre las restantes universidades y centros universitarios



## Junta General del Principado de Asturias

autorizados, conforme a criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y previamente publicados. La asignación de capacidad formativa a otras universidades o centros universitarios no podrá invocarse como causa de denegación de las solicitudes que la Universidad de Oviedo curse para ampliar el número de plazas de sus titulaciones o para implantar nuevas titulaciones oficiales.

4. La utilización de recursos públicos escasos de titularidad autonómica para la realización de prácticas universitarias devengará una compensación económica equivalente a los costes directos e indirectos de supervisión, coordinación, uso de instalaciones, carga asistencial o profesional y gestión administrativa que efectivamente genere. Los módulos de compensación se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, serán públicos y se aplicarán de manera uniforme a toda entidad usuaria, sin perjuicio de que la compensación se entienda satisfecha, en el caso de las universidades públicas, mediante las aportaciones que el Principado de Asturias realice en el marco de la financiación prevista en el título III y de los conciertos suscritos al amparo del apartado 1. Los ingresos derivados de dichas compensaciones se destinarán preferentemente a la mejora de la capacidad docente y asistencial de los centros, servicios y unidades en que se hubieran realizado las prácticas.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen, a la utilización con fines docentes universitarios de los recursos públicos escasos de los ámbitos de servicios sociales, educativo, judicial y de emergencias definidos en el artículo 6.d), atendiendo en cada caso a la normativa sectorial aplicable y a la naturaleza de la función prestacional primaria del recurso.

6. Cuando un hospital universitario público del Principado de Asturias esté vinculado a una universidad pública mediante concierto o convenio para la impartición de una titulación oficial, dicha vinculación tendrá carácter preferente y excluyente respecto de cualquier otra universidad para esa misma titulación. No obstante, de forma excepcional se podrá convenir la realización de prácticas académicas por una universidad diferente de la vinculada. Requerirá convenio específico, informe preceptivo y favorable de la universidad vinculada, y la acreditación de capacidad formativa disponible conforme al apartado 2.



Junta General  
del Principado de Asturias

### TÍTULO III

#### UNIVERSIDAD DE OVIEDO, CONSEJO SOCIAL Y FINANCIACIÓN UNIVERSITARIA PÚBLICA

##### **Artículo 19. Universidad de Oviedo como universidad pública del Principado de Asturias.**

1. La Universidad de Oviedo es la universidad pública propia del Principado de Asturias y la institución académica, científica, cultural y social de referencia del sistema universitario asturiano.
2. El Principado de Asturias orientará su planificación universitaria, su política de financiación estructural, su política de prácticas en recursos públicos, sus instrumentos de investigación y transferencia del conocimiento, su programa de vivienda universitaria y su política de internacionalización al fortalecimiento de la Universidad de Oviedo, con pleno respeto a la autonomía universitaria.
3. La Universidad de Oviedo ejercerá sus funciones de docencia, investigación, transferencia del conocimiento, innovación, formación permanente, extensión cultural y compromiso social al servicio de Asturias, de conformidad con la legislación aplicable y sus estatutos.

##### **Artículo 20. Implantación territorial, campus y cooperación institucional.**

1. La Universidad de Oviedo contribuye a la cohesión territorial de Asturias mediante su implantación en campus, centros, sedes, institutos, servicios y actividades distribuidos en el territorio.
2. El Principado de Asturias promoverá, mediante la planificación y la financiación plurianual, el mantenimiento, modernización y especialización funcional de los campus y equipamientos universitarios públicos, atendiendo a criterios de calidad, eficiencia, sostenibilidad, accesibilidad, innovación y equilibrio territorial.
3. La Administración del Principado de Asturias y su sector público cooperarán con la Universidad de Oviedo para el desarrollo de políticas públicas basadas en conocimiento, formación de personal, investigación básica y aplicada, evaluación de políticas, transferencia del conocimiento, innovación, prácticas y divulgación científica.

##### **Artículo 21. Naturaleza y funciones del Consejo Social.**

1. El Consejo Social de la Universidad de Oviedo es el órgano de participación de la sociedad asturiana en la universidad pública y de relación entre esta y su entorno social, cultural, económico, institucional y territorial.



## Junta General del Principado de Asturias

2. El Consejo Social, como órgano de gobierno de la Universidad de Oviedo, ejercerá sus funciones con sujeción a la legislación básica estatal, a esta ley, a los estatutos de la Universidad de Oviedo y a su reglamento de organización y funcionamiento.

3. Corresponden al Consejo Social de la Universidad de Oviedo las funciones establecidas en la legislación básica del Estado y, en particular:

- a) Elaborar, aprobar y evaluar el plan trienal de actuaciones.
- b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.
- c) Aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de la Universidad de Oviedo y de las entidades que de ella dependan, y supervisar sus actividades de carácter económico y el rendimiento de sus servicios.
- d) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, el plan plurianual de financiación previsto en el artículo 25 y realizar su seguimiento.
- e) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos, previa evaluación de los méritos por la agencia de calidad competente.
- f) Informar las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado y resolver las solicitudes individuales que se formulen en aplicación de dichas normas.
- g) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de la Universidad, en los términos previstos en sus Estatutos.
- h) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica y de las directrices antifraude.
- i) Promover la conexión de la Universidad con la sociedad asturiana, la captación de recursos, el mecenazgo, la empleabilidad, el emprendimiento, la formación a lo largo de la vida, las prácticas de calidad y la transferencia del conocimiento.
- j) Las demás que le atribuyan esta ley y la normativa aplicable.

4. El Consejo Social será informado de los convenios suscritos por la Universidad de Oviedo, en los términos que establezca su reglamento de organización y funcionamiento.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Artículo 22. Composición del Consejo Social.**

1. El Consejo Social de la Universidad de Oviedo está integrado por veintitrés miembros, incluida la persona titular de la presidencia.
2. Son miembros natos la persona titular del Rectorado, la persona titular de la Secretaría General y la persona titular de la Gerencia de la Universidad de Oviedo.
3. Son asimismo miembros del Consejo Social, con voz y voto, una persona representante del personal docente e investigador y otra del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo de entre sus miembros, así como una persona representante del estudiantado, elegida por el Consejo de Estudiantes.
4. Los miembros restantes representan los intereses sociales de Asturias y son designados por la Junta General del Principado de Asturias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la presente Ley y al artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. La Junta General efectuará la designación garantizando la presencia de personas propuestas por los siguientes sectores:
  - a) Cinco a propuesta de los grupos parlamentarios de la Junta General del Principado de Asturias.
  - b) Cuatro a propuesta del Consejo de Gobierno, dos de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, profesional, económico, social o institucional y dos entre personas titulares de los órganos directivos competentes en materia de universidades y en materia de presupuestos de la Administración del Principado de Asturias.
  - c) Dos a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en Asturias.
  - d) Dos a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en Asturias.
  - e) Una a propuesta de la Federación Asturiana de Concejos.
  - f) Dos a propuesta del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación.
  - g) Una entre personas egresadas de la Universidad de Oviedo con trayectoria acreditada de vínculo con la institución, a propuesta de su Consejo de Gobierno.
5. La presidencia será elegida por el Pleno del Consejo Social entre las personas representantes de los intereses sociales.



## Junta General del Principado de Asturias

6. La composición del Consejo Social respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres y procurará la diversidad territorial, generacional y profesional.

### **Artículo 23. Designación, mandato, incompatibilidades y funcionamiento del Consejo Social.**

1. La Junta General del Principado de Asturias designará a las personas miembros del Consejo Social a que se refiere el artículo 22.4 mediante acuerdo del Pleno. El procedimiento de designación será el que a tal fin establezca la Junta General del Principado de Asturias. El nombramiento se formalizará por decreto del Consejo de Gobierno. El mandato será de cuatro años, renovable por una sola vez, salvo en el caso de miembros natos o vinculados al cargo que desempeñen.

2. Son causas de cese: la expiración del mandato, la renuncia, la pérdida de la condición que motivó la designación, la incompatibilidad sobrevenida, el incumplimiento grave de deberes, la condena firme que inhabilite para cargo público y el acuerdo motivado del órgano que propuso la designación.

3. Las personas miembros del Consejo Social formularán declaración de actividades e intereses al inicio del mandato y la actualizarán cuando se produzcan variaciones relevantes. Son incompatibles con la condición de miembro los cargos directivos, las participaciones significativas en el capital, las relaciones profesionales estables o los intereses económicos directos en universidades privadas, centros adscritos o entidades que puedan generar conflicto de intereses relevante con la Universidad de Oviedo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. El Consejo Social actuará en Pleno y en comisiones, aprobará un plan trienal de actuación y una memoria anual pública, y dispondrá de medios personales, materiales y presupuestarios adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

5. El Consejo Social elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno mediante Decreto y será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

6. Las personas miembros del Consejo Social ejercerán su función con autonomía e independencia de criterio y no estarán sujetas a mandato imperativo. Tendrán derecho a recibir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, a percibir las indemnizaciones por asistencia que se establezcan y a la formación precisa para el desempeño de su cargo. Estarán obligadas a guardar reserva sobre la información de carácter confidencial, a abstenerse en los supuestos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común y a formular y actualizar la declaración de actividades e intereses prevista en el apartado 3.



## Junta General del Principado de Asturias

7. El Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo con medios personales y materiales suficientes y podrá contar con presupuesto propio y con gestión económico-presupuestaria autónoma.

### **Artículo 24. Principios de financiación de la Universidad de Oviedo.**

1. La financiación pública de la Universidad de Oviedo se regirá por los principios de suficiencia, estabilidad, plurianualidad, predictibilidad, transparencia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas, responsabilidad social, calidad, cohesión territorial y corresponsabilidad institucional.

2. El Principado de Asturias garantizará una financiación estructural basal suficiente y estable, en el marco de lo establecido en la legislación básica del Estado, que permita a la Universidad de Oviedo desarrollar adecuadamente sus funciones de docencia, investigación, transferencia del conocimiento, innovación, extensión cultural, internacionalización, servicios al estudiantado y compromiso social. A tal efecto, la aportación ordinaria del Principado de Asturias financiará la actividad esencial de la Universidad de Oviedo y dará cobertura suficiente a sus gastos de personal, a sus gastos corrientes en bienes y servicios y a sus inversiones reales, con el fin de no generar déficit estructural y de garantizar el cumplimiento de las reglas fiscales.

3. La financiación se orientará al cumplimiento de los objetivos estratégicos del sistema universitario asturiano y a la mejora continua de la calidad, equidad y eficiencia del servicio público universitario.

4. El Principado de Asturias, en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, avanzará hacia la consecución del objetivo del 1% de inversión en la educación universitaria pública que fija la normativa estatal básica.

5. Las referencias a órganos de la Universidad de Oviedo contenidas en el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias y en la Ley 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado de Asturias, se entenderán hechas a su Consejo de Gobierno, salvo que esta ley atribuya expresamente la competencia a su Consejo Social.

### **Artículo 25. Marco plurianual de financiación y plan plurianual de financiación.**

1. El Consejo de Gobierno aprobará un marco plurianual de financiación de la Universidad de Oviedo, en los términos previstos en la legislación básica del Estado, con una vigencia mínima de seis años.

2. El marco plurianual contendrá una programación de recursos ordinarios, financiación basal, plan de inversiones, financiación por resultados, objetivos,



## Junta General del Principado de Asturias

indicadores, mecanismos de revisión, previsiones de evolución y medidas de seguimiento, con respeto al principio de anualidad presupuestaria y a la normativa vigente en materia de estabilidad presupuestaria.

3. La financiación plurianual se articulará mediante el plan plurianual de financiación, que será aprobado por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo conforme a la legislación básica del Estado y suscrito entre el Principado de Asturias y la Universidad de Oviedo.

4. El plan plurianual de financiación incluirá, conforme a los ejes de financiación establecidos en la legislación básica del Estado:

a) Financiación estructural basal.

b) Financiación estructural por necesidades singulares, atendiendo a la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros, al nivel de especialización de las titulaciones impartidas, a la existencia de infraestructuras singulares, al patrimonio cultural o artístico de titularidad de la Universidad de Oviedo y al tamaño de la institución.

c) Financiación por objetivos de calidad, investigación, transferencia del conocimiento, internacionalización, igualdad, accesibilidad, sostenibilidad, empleabilidad, innovación docente y cohesión territorial, vinculada a indicadores específicos, acordados, medibles y contrastables.

d) Indicadores de seguimiento y procedimientos de revisión y actualización, así como la financiación de la investigación universitaria, incluidos los contratos predoctorales, conforme a la legislación básica del Estado.

e) La dotación destinada a los planes plurianuales de estabilización de plantillas a que se refiere el artículo 51.3 y a los programas propios de ayudas predoctorales de la Universidad de Oviedo.

### **Artículo 26. Régimen de financiación pública de universidades privadas y centros adscritos.**

1. Las universidades privadas, los centros adscritos de titularidad privada y las demás estructuras universitarias privadas que operen en Asturias se financiarán con sus propios medios.

2. El Principado de Asturias no destinará fondos públicos al sostenimiento estructural u ordinario de su actividad docente, mediante ninguna fórmula jurídica, directa o indirecta, que produzca materialmente ese efecto. En particular, no podrán ser destinatarias de transferencias, subvenciones, cesiones gratuitas de bienes o espacios



## Junta General del Principado de Asturias

públicos o instrumentos equivalentes de financiación basal, por necesidades singulares o por objetivos, de los previstos en el artículo 25.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de:

- a) Las becas, ayudas, exenciones y bonificaciones de titularidad personal del estudiantado, cuyo otorgamiento se regirá por criterios socioeconómicos objetivos y no podrá condicionarse a la titularidad del centro en que se cursen titulaciones universitarias oficiales.
- b) La participación, en régimen de concurrencia competitiva y en igualdad de condiciones, en convocatorias de investigación, desarrollo, innovación y transferencia del conocimiento.
- c) Los contratos celebrados conforme a la legislación de contratos del sector público y los convenios con contraprestación que respondan a una prestación efectiva valorada a precios de mercado.
- d) Los convenios de colaboración en materia de prácticas académicas externas, que se regirán por lo dispuesto en el título II de esta ley y devengarán la compensación económica que en él se establece.

### TÍTULO IV

#### ESTUDIANTADO, BECAS, EQUIDAD Y PARTICIPACIÓN

##### **Artículo 27. Principios generales de la política universitaria de estudiantado.**

- 1. El estudiantado constituye un elemento esencial del sistema universitario asturiano. Las políticas públicas autonómicas promoverán su formación integral, bienestar, participación, éxito académico, empleabilidad, movilidad social y compromiso democrático.
- 2. La política universitaria en materia de estudiantado se basará en la igualdad de oportunidades, la equidad social, la accesibilidad universal, la inclusión, la protección frente al abandono por causas económicas y la cohesión territorial.

##### **Artículo 28. Derechos y deberes del estudiantado universitario.**

- 1. El estudiantado universitario tendrá, en el ámbito de las competencias del Principado de Asturias y además de los reconocidos por la legislación básica del Estado y por la normativa universitaria, los derechos siguientes:



## Junta General del Principado de Asturias

- a) A recibir una educación universitaria de calidad.
  - b) A no sufrir discriminación por razón de las causas previstas en el artículo 14 CE y en la legislación aplicable.
  - c) A acceder en condiciones de igualdad a becas y servicios de apoyo del sistema universitario asturiano.
  - d) A recibir información clara, accesible y veraz sobre los estudios, costes, prácticas, empleabilidad y calidad del centro en que se matricula.
  - e) A participar en la evaluación de la calidad de las titulaciones y servicios universitarios.
  - f) A disponer de medidas de accesibilidad universal y de apoyo específico en caso de discapacidad o necesidades especiales.
  - g) A la protección frente a toda forma de acoso académico y por razón de género u orientación sexual en los espacios universitarios.
  - h) A la conciliación razonable de los estudios con circunstancias familiares, laborales, sanitarias, de discapacidad o de vulnerabilidad.
  - i) A la evaluación objetiva de su rendimiento académico, con publicidad previa de los criterios, instrumentos y procedimientos de evaluación, y a la revisión motivada de las calificaciones conforme a los procedimientos de reclamación establecidos por la universidad.
  - j) Al paro académico, en los términos previstos en la normativa básica estatal reguladora del estatuto del estudiante universitario. Corresponde a los órganos de representación del estudiantado su declaración, que podrá ser total o parcial, y a las universidades el desarrollo de las condiciones y del procedimiento para su ejercicio, garantizando en todo caso el derecho a la educación del resto del estudiantado.
2. El estudiantado universitario tendrá los deberes establecidos por la legislación básica del Estado y por la normativa universitaria y, en particular, los de aprovechamiento académico, integridad, respeto a las personas, uso responsable de recursos e instalaciones, cumplimiento de las normas de convivencia, participación responsable en procesos de evaluación y utilización ética de recursos digitales, inteligencia artificial y demás tecnologías aplicadas al aprendizaje.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Artículo 29. Consejo Asturiano del Estudiantado Universitario.**

1. Se crea el Consejo Asturiano del Estudiantado Universitario como órgano de consulta, participación y deliberación del estudiantado en las políticas públicas autonómicas que afecten al sistema universitario asturiano.
2. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente garantizando la representación del estudiantado de la Universidad de Oviedo y de los centros universitarios radicados en Asturias, la presencia equilibrada de mujeres y hombres, la accesibilidad universal, la participación de estudiantes con discapacidad y la autonomía de las organizaciones estudiantiles.
3. La representación conjunta del estudiantado de las universidades distintas de la Universidad de Oviedo no superará a la de esta, y se circunscribirá a los asuntos que les afecten de forma directa. Reglamentariamente se articularán los mecanismos para que el estudiantado de universidades con centros adscritos en Asturias pueda ser oído en los asuntos que le afecten de forma directa.
4. El Consejo será oído en la elaboración del Plan Asturiano de Ordenación Universitaria y en los programas autonómicos de becas, precios públicos, vivienda, movilidad, salud mental, prácticas externas, accesibilidad, empleabilidad y calidad de servicios universitarios.

### **Artículo 30. Sistema autonómico de becas y ayudas universitarias.**

1. El Principado de Asturias desarrollará, en el ámbito de sus competencias, un sistema propio de becas, ayudas, exenciones, bonificaciones y servicios de apoyo al estudio universitario, complementario del sistema estatal, orientado a garantizar la equidad social en el acceso, permanencia y éxito académico.
2. Las becas y ayudas autonómicas se otorgarán prioritariamente con arreglo a criterios socioeconómicos objetivos, referidos a la renta y el patrimonio de la unidad familiar y a las circunstancias personales, familiares y territoriales que incidan en la capacidad económica efectiva.
3. Podrán tenerse en cuenta, de forma complementaria y proporcionada, el rendimiento académico, la distancia al centro de estudios, la residencia en zonas rurales, la discapacidad, las necesidades específicas de apoyo, las responsabilidades familiares, la condición de víctima de violencia de género o violencia sexual, la situación de protección administrativa, la dependencia, la monoparentalidad y la orfandad.
4. Las ayudas podrán cubrir los gastos de alojamiento, manutención, transporte, material académico, conectividad, recursos digitales, movilidad nacional o



## Junta General del Principado de Asturias

internacional, prácticas externas, conciliación, aprendizaje de idiomas, necesidades de accesibilidad y cualesquiera otros que determinen las bases reguladoras.

5. Las bases reguladoras garantizarán criterios objetivos, transparencia, tramitación ágil, lenguaje claro, accesibilidad y mecanismos de seguimiento del impacto social y territorial.

6. El Principado de Asturias promoverá un programa de ayudas universitarias destinado a evitar el abandono de estudios por situaciones sobrevenidas de especial necesidad económica, social, familiar, residencial, sanitaria, de movilidad o de conectividad.

### **Artículo 31. Vivienda universitaria, movilidad y manutención.**

1. El Principado de Asturias, en colaboración con la Universidad de Oviedo y las entidades locales, impulsará un programa plurianual de vivienda universitaria, residencias, alojamiento asequible, movilidad, manutención e inclusión digital, con dotación presupuestaria específica que se determinará en las leyes de presupuestos generales del Principado de Asturias de cada ejercicio.

2. El programa prestará especial atención al estudiantado de grado y posgrado con menor capacidad económica, al desplazado desde zonas rurales o periféricas de Asturias, al estudiantado con discapacidad o necesidades específicas, al internacional, al de doctorado y al vinculado a prácticas curriculares alejadas de su residencia habitual.

3. Las actuaciones podrán incluir residencias universitarias públicas, convenios con entidades públicas, bolsas de alojamiento, ayudas al transporte, comedor universitario, apoyo a conectividad, préstamos de dispositivos y medidas de accesibilidad.

### **Artículo 32. Precios públicos universitarios.**

1. Los precios públicos por la prestación de servicios académicos conducentes a titulaciones universitarias oficiales en la Universidad de Oviedo se establecerán por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa básica estatal y dentro de un marco general de contención o reducción progresiva hasta su gratuidad, atendiendo a criterios de equidad, suficiencia financiera de la universidad, transparencia y no exclusión por motivos económicos. La adecuación del esfuerzo económico a la capacidad de cada persona se articulará mediante el régimen de exenciones, reducciones y bonificaciones previsto en el apartado siguiente.

El estudiantado de nuevo ingreso en estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Grado, y Master en los centros propios y adscritos de la Universidad de



## Junta General del Principado de Asturias

Oviedo tendrá derecho a la exención total de la obligación de pago del precio público de los créditos correspondientes a la primera matrícula, en los términos que establezca el decreto por el que se fijen los precios públicos. La Administración del Principado de Asturias compensará a la Universidad de Oviedo por los importes derivados de esta exención, conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

2. La política de precios públicos incorporará reducciones, exenciones y bonificaciones vinculadas a la renta y el patrimonio de la unidad familiar, la discapacidad, las necesidades específicas de apoyo educativo, las situaciones de vulnerabilidad y las demás circunstancias que se determinen. El decreto por el que se fijen los precios públicos concretará anualmente los supuestos, requisitos, cuantías y procedimiento de aplicación, atendiendo a criterios de simplicidad administrativa y de reconocimiento automático cuando la circunstancia conste en poder de la Administración. Las exenciones y reducciones serán objeto de compensación presupuestaria conforme a lo establecido en la legislación básica del Estado.

3. La consejería competente en materia universitaria, a través del Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano, oído el Consejo Asturiano del Estudiantado Universitario, y con la colaboración de la Universidad de Oviedo, evaluará con la periodicidad que reglamentariamente se establezca el impacto social de los precios públicos, las becas y las bonificaciones sobre el acceso, la permanencia, el abandono y la finalización de estudios. La primera evaluación se realizará transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta ley. El informe se remitirá a la Junta General del Principado de Asturias.

### **Artículo 33. Salud mental, bienestar, convivencia y empleabilidad.**

1. Las universidades y demás centros universitarios que operen en Asturias dispondrán de servicios o unidades efectivos de orientación y de atención psicológica o psicopedagógica, dotados de personal con la cualificación profesional exigible y accesibles a todo el estudiantado, así como de protocolos de prevención del suicidio, promoción del bienestar, convivencia, igualdad, diversidad, atención a la discapacidad y prevención del acoso. La existencia y suficiencia de dichos servicios se acreditará en el informe anual de transparencia y calidad previsto en el artículo 67 e integrará las condiciones esenciales a que se refiere el artículo 36.4.

2. El Principado de Asturias financiará programas de apoyo al bienestar universitario en la Universidad de Oviedo y promoverá la coordinación con los servicios públicos sanitarios, sociales y de juventud. Estos programas comprenderán, al menos, el acompañamiento psicológico y psicopedagógico, la prevención del suicidio, la prevención del acoso, la promoción del bienestar emocional y las medidas de mejora de la convivencia universitaria.



## Junta General del Principado de Asturias

3. Las universidades y demás centros universitarios que operen en Asturias dispondrán de servicios de orientación profesional y apoyo a la empleabilidad del estudiantado y de las personas egresadas, que incluirán información sobre inserción laboral, orientación de carrera, intermediación con entidades empleadoras y seguimiento de trayectorias. El Principado de Asturias promoverá la coordinación de dichos servicios con las políticas activas de empleo y con el Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano, que publicará anualmente los indicadores de empleabilidad por titulación.

### **Artículo 34. Apoyo a personas procedentes del sistema de protección e inclusión social.**

1. El Principado de Asturias y la Universidad de Oviedo promoverán programas específicos de apoyo al estudiantado que esté o haya estado sujeto a medidas de protección administrativa, guarda o tutela, así como a personas jóvenes procedentes de programas de inclusión social, cuando acrediten trayectoria académica suficiente y necesidad de apoyo.

2. Estos programas incluirán orientación, acompañamiento en el acceso a la etapa universitaria, becas, alojamiento, acompañamiento, mentoría, refuerzo académico, apoyo psicológico, movilidad y ayuda a la emancipación.

## TÍTULO V

### **UNIVERSIDADES PRIVADAS, CENTROS UNIVERSITARIOS DE TITULARIDAD PRIVADA Y OTRAS ESTRUCTURAS UNIVERSITARIAS PRIVADAS**

### **Artículo 35. Reconocimiento de universidades privadas.**

1. El reconocimiento de universidades privadas en Asturias se realizará por ley del Principado de Asturias, cuando se cumplan los requisitos exigidos por la legislación básica estatal y los requisitos adicionales previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

2. La elevación de la iniciativa legislativa de reconocimiento únicamente podrá promoverse previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, que incorporará los informes previstos en el artículo 37 y la resolución motivada a que se refiere su apartado 3, y cuando quede acreditado de forma objetiva y motivada que el proyecto universitario:



## Junta General del Principado de Asturias

- a) Es coherente con el Plan Asturiano de Ordenación Universitaria y no incide negativamente sobre las prioridades, capacidades y equilibrios que este haya identificado.
- b) Aporta un valor académico, científico, social o territorial diferencial respecto de la oferta existente.
- c) No compromete la suficiencia de la capacidad de plazas de prácticas en recursos públicos escasos disponibles para el sistema universitario.
- d) Garantiza una contribución efectiva a la investigación, la transferencia del conocimiento, la innovación y el desarrollo de Asturias, acreditada mediante la programación plurianual de actividad investigadora prevista en la normativa básica del Estado, en la que se identificarán las líneas, grupos, infraestructuras y recursos que se desarrollarán en el territorio del Principado de Asturias y su alineamiento con las prioridades del Plan Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- e) Se orienta a la prestación de educación superior universitaria con arreglo a los principios de calidad, transparencia, igualdad y respeto a la libertad académica.
- f) Cuenta con recursos humanos, materiales, tecnológicos y económicos suficientes, estables y proporcionados a su proyecto académico.

### **Artículo 36. Proyecto institucional de universidad privada.**

1. La solicitud de reconocimiento se acompañará de un proyecto institucional completo que incluirá, al menos, los aspectos siguientes: un proyecto académico, con determinación de las ratios estructurales mínimas de cualificación del profesorado; un proyecto investigador y de transferencia del conocimiento, sustentado en estructuras reales preexistentes o en compromisos acreditados que permitan el ejercicio inmediato de la actividad investigadora; un plan estratégico con horizonte mínimo de seis años, coherente con el plan de desarrollo previsto en la normativa básica del Estado; un plan de profesorado y personal de apoyo; un plan económico-financiero con identificación de promotores, fuentes de financiación y garantías; un plan de infraestructuras y recursos digitales; un plan de calidad, transparencia e igualdad; un plan de becas propias; un plan de prácticas externas cuando proceda con acreditación de recursos suficientes; y un plan de continuidad académica y cierre ordenado.
2. Cuando el proyecto institucional tenga carácter generalista, deberá acreditarse capacidad académica e investigadora suficiente en cada una de las ramas de conocimiento propuestas.
3. La falta de acreditación suficiente de cualquiera de los elementos esenciales del proyecto impedirá la elevación de la iniciativa legislativa de reconocimiento.



## Junta General del Principado de Asturias

4. A los efectos de esta ley tendrán la consideración de condiciones esenciales del reconocimiento, la autorización o la adscripción: la oferta académica comprometida y su modalidad docente; los requisitos de profesorado establecidos en la normativa básica del Estado y en el artículo 38 de esta ley; la titularidad y el control efectivo de la entidad; la disponibilidad de las infraestructuras y equipamientos acreditados; el sistema interno de garantía de la calidad y su certificación; la disponibilidad de plazas de prácticas acreditada; las garantías económicas y el plan de continuidad académica y cierre ordenado; y los compromisos de investigación y transferencia del conocimiento previstos en el artículo 35.2.d). La alteración sustancial de cualquiera de ellas deberá comunicarse previamente y contar con la conformidad del Principado de Asturias conforme a la legislación básica del Estado.

### **Artículo 37. Informes y procedimiento de reconocimiento.**

1. Durante la tramitación del procedimiento de reconocimiento se recabarán, al menos, los informes siguientes: informe de la consejería competente en materia universitaria; informe de evaluación de la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria; informe del Consejo Asturiano de Universidades; e informe del órgano estatal competente cuando resulte exigible.

2. Serán de aplicación a este procedimiento las previsiones del artículo 11. En particular, cuando cualquiera de los informes previstos en el apartado 1 de dicho artículo concluya el incumplimiento de requisitos esenciales de calidad, de necesidad social, de suficiencia de recursos prácticos o de viabilidad económico-financiera, se dictará resolución motivada que declare la improcedencia de elevar la iniciativa legislativa de reconocimiento, previa audiencia de la entidad interesada.

3. La resolución administrativa que ponga fin a la fase de comprobación previa será motivada y se pronunciará expresamente sobre el cumplimiento de los requisitos legales y sobre la procedencia de elevar, en su caso, el correspondiente proyecto de ley a la Junta General del Principado.

### **Artículo 38. Requisitos específicos de las universidades privadas.**

1. Las universidades privadas reconocidas en Asturias deberán cumplir, durante toda su actividad, además de los requisitos básicos estatales, los siguientes:

a) Solvencia económico-financiera, infraestructuras, equipamientos, recursos digitales, bibliográficos y humanos suficientes, conforme a los umbrales y ratios establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo y en la normativa estatal.

b) Normas de organización y funcionamiento conformes con los principios constitucionales, la libertad académica, el pluralismo, la igualdad y la participación. Los estatutos deberán garantizar expresamente la libertad de cátedra del profesorado,



## Junta General del Principado de Asturias

sin perjuicio del ideario propio de la universidad, en los términos establecidos en la legislación básica del Estado.

c) Órganos de representación de la comunidad universitaria y del estudiantado, elegidos mediante procedimientos democráticos y transparentes.

d) Sistema interno de garantía de calidad formalmente aprobado, con la certificación de su implantación prevista en la legislación básica de aplicación, auditado periódicamente y conectado con estándares nacionales y europeos.

e) Informe anual de transparencia y calidad con información académica, investigadora, económica, de profesorado, ratio de profesorado por estudiante, resultados, becas, quejas, empleabilidad, prácticas e incidencias relevantes, publicado en su sede electrónica. El informe incluirá la estructura societaria completa de la entidad titular y la identificación de su titularidad real.

f) Planes de igualdad, accesibilidad universal, prevención y respuesta frente a discriminación, violencia, acoso, fraude e incumplimientos de integridad académica.

g) Plantilla docente e investigadora cualificada, estable y con dedicación efectiva, evitando la dependencia estructural de figuras temporales o de dedicación insuficiente.

h) Actividad efectiva y continuada de investigación, transferencia del conocimiento e innovación, con recursos propios y estructura organizativa suficiente.

i) Dedicación a programas propios de becas y ayudas al estudio de un porcentaje de su presupuesto no inferior al cinco por ciento, orientado prioritariamente a circunstancias socioeconómicas del estudiantado.

j) Cumplimiento de las obligaciones de dedicación presupuestaria a programas propios de investigación y transferencia del conocimiento y de captación de recursos en convocatorias competitivas establecidas en la normativa básica estatal, con el régimen de apercibimiento, medidas correctoras y revocación previsto en dicha normativa. La programación plurianual investigadora deberá especificar la actividad que se desarrollará en el territorio del Principado de Asturias.

k) Plan de continuidad académica, garantías económicas y cierre ordenado.

l) Disponibilidad de plazas de alojamiento para al menos el 10 % de su alumnado, acreditada anualmente ante la consejería competente.

m) Los requisitos de actividad presencial mínima y las condiciones reforzadas exigibles a las titulaciones impartidas en modalidad virtual o híbrida.



## Junta General del Principado de Asturias

2. Reglamentariamente se determinarán los indicadores, plazos y procedimientos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, así como las consecuencias de su incumplimiento.

### **Artículo 39. Centros universitarios de titularidad privada, centros adscritos y demás estructuras universitarias privadas: requisitos y aprobación de la adscripción.**

1. Los centros universitarios de titularidad privada que desarrollen actividad universitaria en el Principado de Asturias, sean centros propios de una universidad privada o centros adscritos a una universidad pública o privada, así como los institutos universitarios de investigación, las escuelas de doctorado, las sedes y las demás estructuras universitarias de titularidad privada radicadas en Asturias, quedarán sujetos a lo dispuesto en este título, con independencia de la Comunidad Autónoma en que hubiera sido creada o reconocida la universidad de la que dependan o a la que se adscriban.

2. Todo centro universitario de titularidad privada deberá estar integrado como centro propio de una universidad privada o adscrito a una universidad pública o privada, conforme a lo establecido en la normativa básica del Estado. Queda prohibida la impartición de titulaciones universitarias oficiales al margen de una universidad, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el título X.

3. Los centros solo podrán adscribirse a una única universidad. La dispensa excepcional prevista en la legislación básica del Estado requerirá resolución motivada de la persona titular de la consejería competente en materia universitaria, previo informe de la Agencia, en la que se acrediten las características particulares del centro que la justifican.

4. La adscripción tendrá por finalidad impartir docencia conducente a la obtención de titulaciones oficiales de Grado, Máster Universitario o Doctorado y, en su caso, desarrollar actividades de investigación y de transferencia del conocimiento, en los términos de esta ley y de la normativa básica del Estado. No podrá aprobarse la adscripción de centros cuyo objeto se limite a la impartición de formación permanente o de títulos propios.

5. La aprobación de la adscripción corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia universitaria, y requerirá la previa celebración del convenio entre la universidad y la entidad titular del centro. La propuesta se elevará:

a) Tratándose de universidades públicas, por su Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social y acreditación de la necesidad que justifica la adscripción.



## Junta General del Principado de Asturias

b) Tratándose de universidades privadas, por su órgano de gobierno competente, previa aprobación por este.

En ambos casos serán preceptivos los informes previstos en esta ley y será oída la Universidad de Oviedo.

6. El convenio de adscripción contendrá, además del contenido mínimo establecido en la normativa básica de aplicación, las determinaciones siguientes:

a) El marco general de las prácticas académicas externas y la acreditación de la disponibilidad efectiva de plazas, con indicación expresa de las que hayan de realizarse en recursos públicos escasos y de su sujeción al título II.

b) El plan de continuidad académica y cierre ordenado previsto en el artículo 43, con las garantías económicas que lo respalden.

c) Los compromisos de actividad investigadora y de transferencia del conocimiento que hayan de desarrollarse en el territorio del Principado de Asturias, con identificación de líneas, personal y recursos.

d) Los mecanismos de información al estudiantado sobre el carácter adscrito del centro, la universidad responsable de la expedición de los títulos y el régimen de reclamaciones y quejas aplicable.

e) La duración, las causas de extinción y el régimen de revisión del convenio.

7. La aprobación de la adscripción exigirá acreditar, además de los requisitos establecidos en la normativa básica de aplicación, los siguientes:

a) El cumplimiento por el profesorado del centro de los requisitos establecidos y de los porcentajes de profesorado doctor y de profesorado doctor con evaluación positiva de su actividad investigadora exigibles para cada una de las titulaciones oficiales que vaya a impartir.

b) La programación para el desarrollo del sistema interno de garantía de la calidad y el compromiso de obtener la certificación de su implantación por la Agencia o por otra agencia inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad, en los plazos previstos en la normativa básica del Estado.

c) La suficiencia y adecuación de las instalaciones, los equipamientos y los recursos digitales y bibliográficos.

d) La solvencia económico-financiera de la entidad titular, su estructura societaria completa y la identificación de su titularidad real.



## Junta General del Principado de Asturias

- e) El respeto de la proporción entre estudiantado de titulaciones oficiales y de títulos propios de formación permanente establecida en la normativa básica del Estado.
- f) La coherencia con el Plan Asturiano de Ordenación Universitaria.

8. Los institutos universitarios de investigación, las escuelas de doctorado y las demás estructuras universitarias de titularidad privada que no impartan titulaciones oficiales quedarán sujetos a las obligaciones de información pública, transparencia, integridad científica y protección del personal investigador previstas en esta ley. Su creación se comunicará a la consejería competente en materia universitaria con anterioridad al inicio de la actividad, acompañando la acreditación de su vinculación a una universidad, de sus medios y de su objeto.

9. La aprobación de la adscripción se comunicará al ministerio competente en materia de universidades a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y de su traslado a la Conferencia General de Política Universitaria.

### **Artículo 40. Funcionamiento, seguimiento, suspensión y revocación de los centros universitarios de titularidad privada, centros adscritos y demás estructuras universitarias privadas.**

1. Los centros adscritos se registrarán por la normativa académica de la universidad a la que se adscriban y asumirán sus principios y normas de aseguramiento de la calidad.

Los títulos correspondientes a las titulaciones oficiales que impartan serán expedidos por la persona titular del Rectorado de dicha universidad.

2. Corresponde a la consejería competente en materia universitaria, con el apoyo técnico de la Agencia, el seguimiento del cumplimiento de las condiciones que determinaron la aprobación de la adscripción, en los términos del artículo 67, así como la inspección prevista en el artículo 68.

3. Los centros y estructuras a que se refiere este artículo elaborarán y publicarán el informe anual de transparencia y calidad previsto en el artículo 67 y remitirán anualmente a la consejería competente en materia universitaria la información exigida en el artículo 42.2. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las consecuencias previstas en este artículo y, en su caso, en el título X.

4. Toda modificación sustancial del convenio de adscripción, de la oferta de titulaciones oficiales comprometida, de la modalidad docente autorizada, de las instalaciones o del profesorado requerirá comunicación previa a la consejería competente en materia universitaria y, cuando afecte a las condiciones esenciales definidas en el artículo 36.4, su aprobación expresa conforme al procedimiento previsto en el artículo 39.5.



## Junta General del Principado de Asturias

5. Los actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la entidad titular del centro, o que impliquen la transmisión o cesión, total o parcial, de su titularidad directa o indirecta, deberán comunicarse previamente a la consejería competente en materia universitaria y contar con su conformidad para ser jurídicamente eficaces, conforme a la legislación básica del Estado. Se entenderá que existe control efectivo cuando se ostente, directa o indirectamente, un veinte por ciento o más del capital de la entidad titular.

6. Cuando se detecten incumplimientos, deficiencias o riesgos para la calidad, la consejería competente en materia universitaria formulará requerimiento de subsanación y exigirá un plan de corrección con objetivos, medidas, responsables y plazos, conforme al artículo 67.4. Del requerimiento se dará traslado a la universidad de adscripción.

7. La persistencia del incumplimiento tras el requerimiento y el transcurso del plazo otorgado en el plan de corrección, o la afectación grave a los derechos del estudiantado, podrán dar lugar, de forma motivada y gradual, a las medidas siguientes:

a) La suspensión de la admisión de nuevo estudiantado en la titulación o titulaciones afectadas y, cuando la gravedad del incumplimiento lo justifique, en el conjunto de la oferta del centro.

b) La adopción de las medidas provisionales previstas en el artículo 69.

c) La revocación de la aprobación de la adscripción.

8. Serán causas de revocación de la aprobación de la adscripción:

a) El incumplimiento grave de las condiciones esenciales definidas en el artículo 36.4 que persista tras el requerimiento y el plan de corrección.

b) La obtención de la aprobación mediante falsedad, ocultación o simulación en documentación esencial.

c) La modificación de la titularidad o del control efectivo sin la comunicación previa y la conformidad exigidas en el apartado 5.

d) La extinción del convenio de adscripción o la pérdida sobrevenida de la vinculación con una universidad.

e) La utilización de la adscripción con la finalidad elusoria apreciada conforme al artículo 16.4.



## Junta General del Principado de Asturias

f) La no iniciación de la actividad en el plazo comprometido, en cuyo caso se declarará la caducidad de la aprobación.

9. La suspensión y la revocación exigirán procedimiento contradictorio con audiencia de la entidad titular y de la universidad de adscripción, informe de la Agencia cuando afecte a la calidad académica e informe del Consejo Asturiano de Universidades. La resolución determinará en todo caso las medidas de protección del estudiantado matriculado, la activación del plan de continuidad académica y cierre ordenado y, cuando proceda, el calendario singular de ejecución que garantice la finalización de los estudios iniciados.

10. Extinguido el convenio de adscripción por cualquier causa, el centro cesará en la impartición de titulaciones oficiales. La universidad de adscripción conservará la responsabilidad sobre los expedientes académicos y sobre la expedición de los títulos correspondientes a los estudios cursados hasta ese momento, y garantizará al estudiantado matriculado la finalización de sus estudios o su continuidad en condiciones equivalentes.

11. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible conforme al título X y de las competencias de la universidad de adscripción respecto de su propio centro.

### **Artículo 41. Organización interna y profesorado.**

1. Las universidades privadas deberán contar con una estructura académica, administrativa y de participación adecuada a su proyecto institucional y al volumen de su actividad.

2. Sus normas de organización y funcionamiento deberán regular los órganos de gobierno, órganos académicos, órganos de representación del estudiantado, órganos de garantía de calidad, defensoría o mecanismo equivalente de protección de derechos, régimen de reclamaciones y quejas del estudiantado, con determinación de procedimiento, plazos y órgano resolutorio, así como la transparencia, la integridad y prevención de conflictos de intereses.

3. El personal docente e investigador de las universidades privadas deberá estar en posesión de la titulación académica adecuada para la impartición de los diferentes títulos universitarios oficiales. Las universidades privadas deberán acreditar anualmente que cumplen los porcentajes exigidos de profesorado doctor y de profesorado doctor con acreditación reconocida por una agencia pública de evaluación de la calidad universitaria del territorio español para cada una de las titulaciones oficiales que impartan.



## Junta General del Principado de Asturias

4. Las universidades privadas y los centros adscritos de titularidad privada dispondrán de sistemas de prevención de conflictos de intereses que garanticen la independencia de las decisiones académicas respecto de los intereses económicos de la entidad titular y de sus promotores.

### **Artículo 42. Supervisión, suspensión y revocación de universidades privadas.**

1. La consejería competente en materia universitaria supervisará, con periodicidad anual y sin perjuicio de las actuaciones que procedan en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones de reconocimiento, autorización, adscripción o autorización de implantación de titulaciones oficiales de universidades privadas, centros adscritos y demás estructuras universitarias privadas. Con independencia de dicha supervisión ordinaria, las universidades privadas se someterán, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a un procedimiento de evaluación integral dirigido a la renovación de las condiciones de su reconocimiento.

2. Las entidades afectadas remitirán anualmente información completa y verificable sobre actividad académica, profesorado, investigación, transferencia del conocimiento, prácticas, becas propias, resultados, quejas, reclamaciones, publicidad, situación económica, cambios societarios, garantías y cumplimiento del sistema de calidad. Cuando se detecten indicios de incumplimiento, la consejería competente podrá recabar directamente de la entidad la información complementaria que resulte necesaria.

3. El incumplimiento de las condiciones esenciales definidas en el artículo 36.4 dará lugar a requerimientos de subsanación, planes de corrección, medidas provisionales, suspensión de la admisión de nuevo estudiantado en la titulación o titulaciones afectadas, revocación de la autorización o declaración de su caducidad cuando no se hubiera iniciado la actividad en el plazo establecido y, en su caso, sanciones.

4. La revocación o suspensión exigirá un procedimiento contradictorio que incluirá la audiencia de la entidad interesada, el informe de la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria cuando afecte a la calidad académica, y la adopción de medidas suficientes de protección del estudiantado.

### **Artículo 43. Plan de continuidad académica y cierre ordenado.**

1. Toda solicitud de reconocimiento de universidad, de autorización de centro universitario, de aprobación de adscripción o de autorización de implantación de titulaciones oficiales en Asturias incorporará un plan de continuidad académica y cierre ordenado, proporcionado a la naturaleza y alcance de la actividad. En el caso de estructuras que no impartan titulaciones oficiales, el plan se limitará a las previsiones sobre custodia de documentación, continuidad de los proyectos en curso y destino de los recursos comprometidos.



## Junta General del Principado de Asturias

2. El plan preverá medidas de información, continuidad o adaptación de estudios, tutela académica, custodia de expedientes, protección de prácticas externas, devolución de cantidades indebidamente cobradas, garantías económicas proporcionadas, atención a estudiantes con discapacidad o necesidades específicas y coordinación con la Administración autonómica y con las universidades afectadas.
3. En los procedimientos regulados en este título será oída la Universidad de Oviedo, en su condición de universidad pública del Principado de Asturias y de institución afectada por las decisiones de ordenación del sistema universitario asturiano.

### TÍTULO VI

#### INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO, INNOVACIÓN Y TALENTO

##### **Artículo 44. Investigación universitaria y Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

1. La investigación constituye una función esencial de las universidades y resulta inseparable de la docencia, la transferencia del conocimiento, la innovación y la formación doctoral.
2. La interpretación y aplicación de este título se realizará de forma coherente con la legislación estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación y con la normativa autonómica asturiana que resulte de aplicación en la materia.
3. La Universidad de Oviedo se integra plenamente en el Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación, definido en la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación, y participa en su planificación, redes, infraestructuras, programas y mecanismos de evaluación.

##### **Artículo 45. Agenda estratégica de investigación universitaria.**

1. El Principado de Asturias promoverá, en colaboración con la Universidad de Oviedo y con los restantes agentes del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación, una agenda estratégica de investigación universitaria alineada con las prioridades científicas, tecnológicas, sociales, sanitarias, culturales, industriales y territoriales de Asturias.
2. La agenda identificará áreas prioritarias, programas de apoyo, necesidades de infraestructuras, mecanismos de captación de talento, instrumentos de transferencia del conocimiento, indicadores y medidas de evaluación.



## Junta General del Principado de Asturias

3. La investigación se impulsará, entre otras fórmulas, mediante grupos de investigación, institutos universitarios, escuelas de doctorado, unidades mixtas de investigación en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación, cátedras, laboratorios, plataformas tecnológicas, redes interdisciplinares y estructuras de transferencia del conocimiento.

### **Artículo 46. Personal investigador predoctoral en formación: garantías y protección.**

1.El personal investigador predoctoral en formación que desarrolle su actividad en la Universidad de Oviedo y en los demás agentes del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación disfrutará de los derechos reconocidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y en la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación. Adicionalmente, y en el ámbito de las competencias del Principado de Asturias, se garantizará una supervisión adecuada y de calidad, el acceso a formación transversal, la protección frente al acoso y frente a cualquier forma de discriminación, y los mecanismos de resolución de conflictos previstos en esta ley.

2. La Universidad de Oviedo y las demás universidades que operen en Asturias garantizarán a su personal investigador predoctoral en formación:

a) Un plan de supervisión individual, que podrá integrarse en el compromiso documental de supervisión y en el plan de investigación previstos en la normativa reguladora de las enseñanzas de doctorado, formalizado en los tres meses siguientes al inicio del contrato predoctoral, con determinación de los compromisos de la persona supervisora, los objetivos de la investigación, el calendario estimado y los mecanismos de seguimiento y resolución de conflictos.

b) Acceso a programas de formación transversal en competencias profesionales, éticas, comunicativas y de gestión de la investigación.

c) Evaluación anual del avance de la investigación con informe motivado de la comisión de seguimiento.

d) Acceso a fondos propios de la Universidad o del Principado de Asturias para financiar estancias de investigación en otros centros nacionales o internacionales.

e) Representación y voz en los órganos universitarios que afecten a sus condiciones de trabajo y formación.

3. El Principado de Asturias promoverá programas específicos de acompañamiento, formación, movilidad, estancias e internacionalización y de apoyo a la carrera inicial del personal investigador que desarrolle su actividad en agentes del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio del sistema autonómico de mentoría



## Junta General del Principado de Asturias

regulado en el artículo 48. Las convocatorias podrán establecer, de forma motivada, prioridades vinculadas a las áreas estratégicas identificadas en el Plan Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la financiación pública de la entidad de adscripción.

4. Las convocatorias autonómicas de ayudas dirigidas al personal investigador excluirán del cómputo de los períodos de referencia y de la valoración de la producción científica el tiempo correspondiente a las interrupciones de la actividad investigadora por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, incapacidad temporal prolongada, discapacidad sobrevenida, violencia de género, violencia sexual, cuidado de personas dependientes u otras causas análogas, en los términos previstos en la legislación estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación.

5. Las retribuciones y el régimen jurídico del contrato predoctoral se regirán por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y por su normativa de desarrollo. El Principado de Asturias, en las convocatorias de ayudas que financie, garantizará que la retribución del personal investigador predoctoral no sea inferior a la que resulte de la aplicación de dicha normativa y podrá establecer complementos con cargo a sus propios presupuestos. Asimismo, promoverá, en el marco del diálogo con la Universidad de Oviedo y con los agentes del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación, el reconocimiento del período de formación investigadora como mérito en los procesos de selección que sean de su competencia.

### **Artículo 47. Personal investigador posdoctoral, incorporación y retención de talento.**

1. El Principado de Asturias fomentará programas posdoctorales y de incorporación orientados a consolidar trayectorias de excelencia, reforzar áreas estratégicas, atraer talento externo, facilitar el retorno de talento asturiano y favorecer la estabilización progresiva cuando resulte compatible con la normativa aplicable.

2. La Administración del Principado de Asturias promoverá, en cooperación con la Universidad de Oviedo, instrumentos para la estabilización y retención de personal investigador y docente de alta cualificación, especialmente en ámbitos estratégicos y en áreas con riesgo de pérdida de capacidades científicas. Estos instrumentos podrán incluir ayudas de incorporación, contratos, financiación de equipos, apoyo a laboratorios, movilidad, retorno, vivienda, conciliación y otros incentivos compatibles con la normativa aplicable.

3. Las convocatorias de captación de talento investigador se diseñarán con perspectiva de género, eliminando sesgos en los criterios de selección y adoptando medidas de acción positiva cuando resulte necesario para corregir desequilibrios estructurales en las áreas de conocimiento afectadas.



## Junta General del Principado de Asturias

4. La Universidad de Oviedo podrá contratar personal investigador, con financiación propia o externa, en las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y en la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidos los contratos de actividades científico-técnicas para el desarrollo y la gestión científico-técnica de líneas de investigación, servicios científico-técnicos y proyectos institucionales, así como personal técnico, de gestión y de administración y servicios con cargo a financiación externa o a convocatorias competitivas.

5. Las convocatorias autonómicas de ayudas destinadas a la contratación de personal investigador preverán los mecanismos de financiación necesarios para atender los incrementos retributivos anuales aplicables al personal al servicio del sector público y los complementos por antigüedad que dicho personal devengue durante la vigencia del contrato.

### **Artículo 48. Sistema autonómico de mentoría y apoyo al personal investigador en etapa inicial.**

1. El Principado de Asturias, a través de la consejería competente en materia universitaria y en coordinación con la Universidad de Oviedo, promoverá un sistema autonómico de mentoría para el personal investigador en etapa inicial, tal como se define en el artículo 6.j), que desarrolle su actividad en agentes del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación, que incluya:

- a) Programas de mentoría individual entre personal investigador senior y personal en formación o en etapas posdoctorales iniciales.
- b) Personal investigador en etapa inicial vinculado al Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación con financiación para actividades de colaboración, difusión y visibilización.
- c) Medidas de apoyo específico a mujeres jóvenes investigadoras en ámbitos en que estén infrarrepresentadas.
- d) Programas de orientación de carrera con visibilización de trayectorias diversas dentro y fuera de la academia.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considera personal investigador senior a quien, estando en posesión del título de doctor, acredite una experiencia postdoctoral superior a cinco años y haya obtenido el certificado de investigador/a establecido (R3) o figura equivalente reconocida por una agencia financiadora de investigación, con capacidad para establecer líneas de investigación propias, asumir la dirección y coordinación de una o varias líneas de investigación con autonomía, responsabilidad e independencia, coordinar equipos de personas, buscar



## Junta General del Principado de Asturias

financiación y publicar los resultados de sus investigaciones. Asimismo, tendrá la consideración de personal investigador senior quien, poseyendo el título de doctor, acredite una antigüedad mínima de dos años en la categoría de investigador senior o equivalente en un centro de investigación o universidad, y presente méritos muy relevantes en su área de investigación.

3. Las universidades y el resto de los centros con actividad investigadora que conforman el sistema universitario asturiano elaborarán un código de buenas prácticas en supervisión doctoral que establezca los derechos y deberes de supervisoras y supervisores, los mecanismos de resolución de conflictos y las medidas de protección frente a situaciones de abuso o dependencia inadecuada.

### **Artículo 49. Transferencia e intercambio del conocimiento.**

1. La transferencia y el intercambio del conocimiento son fines fundamentales del sistema universitario asturiano y contribuyen a la innovación, al desarrollo económico sostenible, a la mejora de los servicios públicos, a la cohesión social y a la transformación del modelo productivo.

2. El Principado de Asturias desarrollará políticas que favorezcan que los resultados de la investigación financiada con fondos públicos se difundan en acceso abierto y, cuando sea posible, bajo licencias libres, sin perjuicio de los derechos susceptibles de protección sobre los resultados de la actividad investigadora e innovadora, de la protección del secreto empresarial y de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Las universidades podrán promover o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento, de conformidad con la legislación universitaria, de ciencia, de incompatibilidades, de patrimonio y del sector público que resulte aplicable, quedando dichas entidades sometidas a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas previstas en la legislación básica del Estado y la normativa autonómica de transparencia. El Consejo de Gobierno podrá establecer, mediante decreto, el régimen específico de participación del personal investigador en los beneficios derivados de la explotación o cesión de sus invenciones, al amparo de la habilitación contenida en la legislación estatal de patentes. Los rendimientos obtenidos por la Universidad de Oviedo de la explotación de derechos de propiedad industrial e intelectual se destinarán preferentemente a la financiación de su actividad investigadora.

### **Artículo 50. Ciencia abierta y ciudadana, infraestructuras e integridad científica.**

1. Las universidades promoverán la ciencia abierta y la ciencia ciudadana, en los términos previstos en la legislación básica del Estado, el acceso abierto a publicaciones y datos de investigación, los repositorios institucionales, la evaluación responsable, la integridad científica, la reproducibilidad y la difusión social del conocimiento, con



## Junta General del Principado de Asturias

respeto a la propiedad intelectual, la protección de datos, la seguridad, la confidencialidad y los secretos empresariales.

2. El Principado de Asturias impulsará el desarrollo, mantenimiento y uso compartido de infraestructuras científico-técnicas universitarias de excelencia.

3. La planificación universitaria e investigadora incorporará la perspectiva de género, la accesibilidad universal y la prevención de cualquier forma de acoso o discriminación en el entorno investigador.

### TÍTULO VII

#### PERSONAL UNIVERSITARIO, BUEN GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

##### **Artículo 51. Régimen general y planificación de plantillas.**

1. El personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas se regirán por la legislación estatal aplicable, por los estatutos universitarios, por la negociación colectiva y por las normas autonómicas dictadas en el ámbito de las competencias del Principado de Asturias.

2. La Universidad de Oviedo planificará sus plantillas de forma que asegure la asignación eficiente de recursos, suficiencia docente e investigadora, la estabilidad razonable de sus equipos, el relevo generacional, la cobertura de necesidades formativas, la reducción de la temporalidad y el cumplimiento de ratios y exigencias de la normativa básica estatal.

3. La Universidad de Oviedo ajustará la composición de sus plantillas a los límites de temporalidad establecidos en la legislación básica del Estado. El Principado de Asturias apoyará el cumplimiento de dichos límites mediante la financiación de los planes plurianuales de estabilización de plantillas previstos en la legislación básica del Estado, cuya dotación se integrará en el plan plurianual de financiación regulado en el artículo 25. Los puestos de trabajo de carácter permanente se cubrirán mediante los procedimientos de selección previstos en la legislación básica. No computarán a efectos del límite de temporalidad los supuestos excluidos por la legislación básica del Estado. Tampoco computará el personal investigador predoctoral en formación, que no tiene la condición de personal docente e investigador a estos efectos.

4. El Principado de Asturias establecerá complementos retributivos adicionales para el personal docente e investigador de la Universidad de Oviedo, funcionario y laboral, con dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, vinculados a méritos



## Junta General del Principado de Asturias

individuales por el ejercicio de la actividad docente, investigadora, de transferencia del conocimiento e innovación y de gestión, conforme a la legislación básica del Estado. Su asignación corresponderá al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, dentro de los límites que fije el Principado de Asturias y mediante procedimiento transparente, previa evaluación de los méritos por la Agencia.

5. Conforme a la legislación básica del Estado, la Agencia acordará con las restantes agencias de calidad los criterios mínimos comunes en cuya aplicación la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación reconocerá las valoraciones que aquella realice.

### **Artículo 52. Cuerpos docentes universitarios en la Universidad de Oviedo.**

1. El personal docente e investigador funcionario de la Universidad de Oviedo pertenecerá a los cuerpos docentes universitarios siguientes:

a) Catedráticas y Catedráticos de Universidad.

b) Profesoras y Profesores Titulares de Universidad.

2. El personal perteneciente a dichos cuerpos tendrá plena capacidad docente e investigadora.

3. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá estar en posesión del título de Doctora o Doctor y haber obtenido previamente la acreditación otorgada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, que valorará los méritos y competencias de las personas aspirantes con el fin de garantizar la calidad en la selección del profesorado funcionario. El desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias podrá corresponder a la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria, previo convenio con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en los términos previstos en la legislación básica del Estado.

4. Los programas de promoción interna para el acceso al cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad en la Universidad de Oviedo se ajustarán a los requisitos establecidos en la legislación básica del Estado. A los solos efectos de la valoración de méritos en dichos programas y en los concursos de acceso, la Universidad de Oviedo podrá computar, mediante acuerdo motivado de su Consejo de Gobierno fundado en razones de excelencia académica e investigadora, la actividad docente e investigadora desarrollada en la propia Universidad como Profesora o Profesor Distinguido o como Investigadora o Investigador Distinguido.

5. El Principado de Asturias y la Universidad de Oviedo promoverán, en el marco de la reserva de plazas prevista en la legislación básica del Estado para el personal investigador con certificación oficial de excelencia en su trayectoria investigadora, la



## Junta General del Principado de Asturias

incorporación de quienes desempeñen o hayan desempeñado plaza de Profesorado Distinguido o de Personal Investigador Distinguido y cuenten con la acreditación exigible.

6. La acreditación para el acceso al cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad será suficiente para concurrir a las pruebas de acceso al cuerpo de Profesoras y Profesores Titulares de Universidad.

7. El régimen de los complementos retributivos adicionales del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios será el establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 51.

### **Artículo 53. Personal docente e investigador laboral de la Universidad de Oviedo.**

1. Corresponde al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado, la regulación de las materias relativas al personal docente e investigador laboral de la Universidad de Oviedo que aquella le remita expresamente, así como de aquellas otras que correspondan a su ámbito competencial.

2. El personal docente e investigador laboral de la Universidad de Oviedo podrá ser contratado en las modalidades siguientes:

- a) Profesorado Ayudante Doctor.
- b) Profesorado Asociado.
- c) Profesorado Sustituto.
- d) Profesorado Emérito.
- e) Profesorado Permanente Laboral.
- f) Profesorado Visitante.
- g) Profesorado Distinguido.

3. El acceso a la condición de Profesorado Permanente Laboral requerirá la previa acreditación otorgada, en cualquiera de sus modalidades, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria. La acreditación obtenida para el acceso a los cuerpos docentes universitarios será suficiente para concurrir a cualquier modalidad de profesorado permanente laboral.



## Junta General del Principado de Asturias

4. El régimen de los complementos retributivos adicionales del personal docente e investigador laboral, cualquiera que sea su modalidad de contratación y su régimen de dedicación, será el establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 51.

5. En lo no previsto en este artículo, el personal docente e investigador laboral de la Universidad de Oviedo se regirá por la legislación básica del Estado y por sus normas de desarrollo, por la legislación laboral, por los convenios colectivos aplicables y por los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

### **Artículo 54. Personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo.**

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo estará integrado por personal funcionario y por personal laboral, en número suficiente para atender adecuadamente los servicios y las funciones de sus centros y estructuras. En todo caso, la ordenación del personal respetará la reserva de funciones que la legislación de empleo público establece respecto del personal funcionario.

2. Dicho personal se especializará en uno o varios ámbitos de la actividad universitaria. La Universidad de Oviedo determinará las funciones, los perfiles profesionales y la cualificación necesaria para garantizar un desempeño eficaz y eficiente, en el marco de la negociación colectiva que corresponda.

3. El personal funcionario se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación básica del Estado en materia de universidades y de empleo público, por la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, y por los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

4. El personal laboral se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación básica del Estado en materia de universidades y de empleo público, por la legislación laboral, por los convenios colectivos aplicables y por los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

### **Artículo 55. Régimen de compatibilidades del personal universitario de la Universidad de Oviedo.**

1. El personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo en situación de servicio activo a tiempo completo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en la legislación universitaria estatal.

2. En el marco de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, la autorización de compatibilidad se denegará cuando la actividad privada para la que se solicita:



## Junta General del Principado de Asturias

- a) Comprometa la dedicación efectiva al servicio público universitario.
  - b) Impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes docentes, investigadores o, en su caso, asistenciales inherentes al puesto desempeñado.
  - c) Genere un conflicto de intereses con la función pública universitaria desempeñada.
  - d) Implique la utilización de recursos públicos universitarios para actividades o proyectos privados.
3. La Universidad de Oviedo aprobará un código de conducta sobre conflictos de intereses en la actividad universitaria que desarrolle los criterios del apartado anterior y establezca mecanismos de prevención y gestión de conflictos.

### **Artículo 56. Buen gobierno, integridad y transformación digital.**

1. Las universidades y centros universitarios radicados en Asturias adoptarán medidas de buen gobierno, integridad institucional, prevención del fraude, control interno, cumplimiento normativo, protección de denunciantes, convivencia y prevención de conflictos de intereses, en coherencia con la legislación vigente y con los estándares de calidad del sistema universitario.
2. El Principado de Asturias promoverá la modernización digital del sistema universitario asturiano, asegurando conectividad, ciberseguridad, recursos tecnológicos, accesibilidad, protección de datos, soberanía digital y formación del personal universitario.
3. Las universidades y centros universitarios radicados en Asturias regularán el uso ético, transparente y responsable de la inteligencia artificial y de otros sistemas digitales en la docencia, investigación, evaluación, gestión y servicios universitarios, con especial atención a la integridad académica, la no discriminación y la protección de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

## **TÍTULO VIII**

### **AGENCIA ASTURIANA DE CALIDAD, EVALUACIÓN Y PROSPECTIVA UNIVERSITARIA**

#### **Artículo 57. Creación, naturaleza y adscripción de la Agencia.**

1. Se crea la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria, en adelante «la Agencia», como organismo autónomo de los previstos en el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, con



## Junta General del Principado de Asturias

personalidad jurídica pública propia, autonomía funcional y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La Agencia se adscribe orgánicamente a la consejería competente en materia universitaria. Actuará con independencia técnica, objetividad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de todas sus funciones de evaluación, certificación e informe y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por su Estatuto, así como demás normas y reglamentos que la desarrollen.

3. La Agencia es el organismo de evaluación y acreditación del sistema universitario asturiano en el ámbito de las competencias del Principado. Sus informes técnicos en el ámbito autonómico producirán los efectos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo. La Agencia no ejerce funciones de inspección ni la potestad sancionadora, que corresponden a la Administración del Principado de Asturias conforme a los artículos 68 y 75.

4. Para el cumplimiento de sus fines la Agencia podrá:

a) Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se dediquen a fines similares a los suyos.

b) Requerir a las entidades, centros e instituciones objeto de evaluación la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus funciones, que deberán facilitarlas de forma veraz, completa y en plazo, de acuerdo con los procedimientos regulados legalmente y con los que establezcan sus Estatutos. Cuando el ejercicio de las funciones de la Agencia requiera actuaciones de comprobación material, se recabará el auxilio de la inspección universitaria autonómica conforme al artículo 68.

c) Coordinar sus actividades con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y cualesquiera otras entidades o instituciones que se orienten a sus mismos fines.

5. La Agencia solicitará su inscripción en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR) en el plazo máximo de dos años desde el inicio de su actividad, y se someterá a los criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior. En tanto no obtenga dicha inscripción, las funciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 58 se ejercerán mediante convenio con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o con otra agencia inscrita en el citado registro.

6. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, la Agencia actúa con plena independencia funcional. La consejería a la que esté adscrita ejercerá respecto de ella las facultades que le atribuya la normativa vigente, con estricto respeto a su ámbito de autonomía y sin que en ningún caso pueda



## Junta General del Principado de Asturias

impartir instrucciones sobre el contenido de sus evaluaciones, certificaciones o informes.

### **Artículo 58. Funciones de la Agencia.**

Corresponden a la Agencia, en el ámbito de las competencias del Principado de Asturias y en los términos que establezcan esta ley y su estatuto las siguientes funciones:

- a) La emisión del informe de verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios de los títulos universitarios oficiales, conforme a la normativa básica del Estado, así como los informes de seguimiento, modificación, renovación de la acreditación y extinción de dichos títulos.
- b) La certificación de la implantación de los sistemas internos de garantía de la calidad de las universidades y centros universitarios, conforme a la normativa básica del Estado, y el apoyo técnico a los procedimientos de acreditación institucional previstos en dicha normativa.
- c) La evaluación de la actividad docente, investigadora, de transferencia del conocimiento y de gestión del personal docente e investigador de las universidades del sistema universitario asturiano, así como la evaluación previa para la contratación de personal docente e investigador en régimen laboral, en los términos previstos en la legislación básica y, en su caso, mediante convenio con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en los términos previstos en la normativa básica del Estado. Asimismo, previo convenio con dicha Agencia Nacional, el desarrollo de la evaluación de los méritos y competencias para la acreditación a los cuerpos docentes universitarios, conforme a la legislación básica del Estado.
- d) La evaluación de los méritos del personal docente e investigador a efectos de las retribuciones adicionales previstas en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de que su asignación corresponda al Consejo Social conforme a dicha legislación y en el marco de los criterios mínimos comunes acordados con las restantes agencias de calidad.
- e) La emisión de los informes previstos en esta ley en los procedimientos autonómicos de planificación, autorización, seguimiento y revocación de universidades, centros universitarios, titulaciones oficiales y estructuras universitarias.
- f) La evaluación del cumplimiento de las condiciones de reconocimiento, autorización o adscripción, con pleno respeto a la autonomía universitaria.
- g) La elaboración de informes prospectivos sobre el sistema universitario asturiano, sus tendencias y sus necesidades de desarrollo.



## Junta General del Principado de Asturias

- h) La gestión del Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano.
- i) La realización de estudios y análisis de calidad, estudios sectoriales y recomendaciones de mejora del sistema universitario asturiano.
- j) El apoyo técnico a la inspección universitaria autonómica en las actuaciones que requieran valoración técnica especializada.
- k) Cualquier otra que le atribuya expresamente el ordenamiento jurídico y aquellas que, siendo compatibles con su naturaleza y ámbito competencial, resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley.

### **Artículo 59. Órganos de la Agencia.**

1. Son órganos de la Agencia el Consejo de Dirección, la Dirección y la Comisión Técnica de Evaluación.
2. El Consejo de Dirección es el órgano superior colegiado de la Agencia. Está integrado por representantes de la consejería competente en materia universitaria, de la Universidad de Oviedo designada por su Consejo de Gobierno e incluirá, para los asuntos relativos a titulaciones, a su estudiantado, del Consejo Asturiano de Universidades, de las instituciones universitarias privadas autorizadas en Asturias para los asuntos que les afecten y de personas de reconocido prestigio en el ámbito de la evaluación universitaria. Su composición garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres. La mayoría de sus miembros tendrá carácter técnico e independiente y su designación atenderá a criterios de competencia profesional acreditada.
3. La Dirección es el órgano unipersonal de gobierno y gestión de la Agencia. Corresponde a su titular la representación, gestión ordinaria y ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección. Será nombrada por el Consejo de Gobierno, previa convocatoria pública, entre personas con acreditada experiencia en evaluación universitaria y en gestión de organismos públicos o académicos. Tendrá la condición de alto cargo.
4. La persona titular de la Dirección será nombrada por un mandato de cinco años no renovable y solo podrá ser cesada por las causas tasadas que establezca el estatuto de la Agencia, mediante resolución motivada.
5. La Comisión Técnica de Evaluación es el órgano de carácter técnico encargado de elaborar y validar los informes de evaluación. Está integrada por personal experto independiente, designado por el Consejo de Dirección conforme a criterios de competencia, independencia e imparcialidad, y con pleno respeto al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Artículo 60. Régimen económico-financiero, presupuestario, de contratación, patrimonial y de personal de la Agencia.**

1. La Agencia se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias mediante transferencia nominativa, que garantizará su independencia y suficiencia económica para el cumplimiento de sus funciones. Podrá obtener ingresos adicionales por la prestación de servicios técnicos y por convenios con otras instituciones.
2. El presupuesto de la Agencia será aprobado por el Consejo de Dirección, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, y se integrará en los presupuestos del Principado de Asturias. Su régimen presupuestario, de intervención, de tesorería, de contratación y patrimonial es el establecido en la normativa autonómica reguladora de los organismos públicos del Principado de Asturias.
3. El personal al servicio de la Agencia se regirá por la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, por la normativa básica del Estado en materia de función y empleo públicos, así como por las demás disposiciones que resulten de aplicación. El personal laboral se regirá, además, por la legislación laboral y por los convenios colectivos que corresponda.

## **TÍTULO IX**

### **INTERNACIONALIZACIÓN, SOSTENIBILIDAD, CULTURA UNIVERSITARIA Y FORMACIÓN PERMANENTE**

#### **Artículo 61. Internacionalización del sistema universitario asturiano.**

1. El Principado de Asturias y las universidades promoverán la internacionalización de la docencia, investigación, transferencia del conocimiento, innovación, formación permanente, movilidad, doctorado, cooperación académica y gestión universitaria.
2. El Plan Asturiano de Ordenación Universitaria incorporará un eje específico de internacionalización, con medidas sobre movilidad, alianzas europeas, cooperación atlántica, espacio iberoamericano de educación superior, doctorado internacional, titulaciones conjuntas, plurilingüismo, atracción de estudiantes e investigadores, retorno de talento asturiano y cooperación al desarrollo.
3. El Principado de Asturias fomentará la creación de alianzas interuniversitarias europeas y la participación de la Universidad de Oviedo en ellas, así como en proyectos internacionales, supranacionales o eurorregionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación de otros Estados u organizaciones internacionales.



## Junta General del Principado de Asturias

4. En el marco de las alianzas universitarias europeas, la actuación de la Administración del Principado de Asturias se regirá por los principios de reconocimiento y confianza mutuos. Los actos, acreditaciones, títulos, certificaciones y evaluaciones emanados de autoridades competentes de otros Estados miembros producirán efectos sin necesidad de un nuevo control autonómico sobre extremos ya verificados en origen. Cuando figuras o instrumentos propios de dichas alianzas persigan finalidades académicas o científicas equivalentes a las previstas en esta ley, se integrarán en las categorías jurídicas internas más próximas sin alterar su naturaleza ni reducir su alcance.

### **Artículo 62. Sostenibilidad, cultura universitaria y aprendizaje a lo largo de la vida.**

1. Las universidades y centros que operen en Asturias incorporarán la sostenibilidad ambiental, la mitigación y adaptación al cambio climático, la eficiencia energética, la economía circular y la contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible en sus planes y actuaciones.

2. Las universidades promoverán la cultura universitaria, el pensamiento crítico, la divulgación científica, la creación artística, el patrimonio cultural, la memoria democrática, el voluntariado, el aprendizaje-servicio y la participación cívica.

3. El Principado de Asturias promoverá, en colaboración con la Universidad de Oviedo, una oferta de formación permanente y aprendizaje a lo largo de la vida conectada con la recualificación profesional, la transición industrial y ecológica, la digitalización, el envejecimiento activo, la economía social, la cultura, la salud, los cuidados y las necesidades sociales de Asturias.

### **Artículo 63. Lengua y cultura asturianas.**

1. La Universidad de Oviedo y el Principado de Asturias promoverán, en el marco de la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, y de su normativa de desarrollo, y en el marco de sus respectivas competencias, la investigación, la docencia, la transferencia del conocimiento, la divulgación y la presencia académica de la lengua asturiana, del eonaviego y de la cultura asturiana.

2. Las actuaciones se realizarán con respeto a la autonomía universitaria, a la normativa lingüística aplicable y a la libertad académica.

### **Artículo 64. Prohibición de conciertos con entidades que vulneren derechos.**

1. Las entidades del sector público autonómico no podrán suscribir convenios ni acuerdos de colaboración en materia universitaria con universidades, centros universitarios, centros adscritos o entidades titulares que hayan sido sancionadas en



## Junta General del Principado de Asturias

firme por vulneración de derechos laborales, discriminación por razón de género, acoso laboral o sexual, vulneración de la libertad sindical o incumplimiento medioambiental grave, mientras subsistan los efectos de la sanción. En materia contractual, la apreciación de las prohibiciones de contratar se regirá exclusivamente por la legislación básica del Estado en materia de contratos del sector público, sin perjuicio de que los hechos sancionados puedan valorarse, en el marco de la legislación aplicable, como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución de carácter social o medioambiental.

2. Los convenios de colaboración con entidades privadas para la transferencia del conocimiento o la realización de prácticas externas del estudiantado incluirán, además del contenido mínimo exigido por la normativa básica del Estado reguladora de las prácticas académicas externas, cláusulas de respeto a los derechos humanos, laborales y medioambientales, así como la obligación de publicar los resultados obtenidos con financiación pública en acceso abierto, sin perjuicio de los derechos susceptibles de protección sobre los resultados de la actividad investigadora e innovadora, incluidos los derivados de su protección mediante patente u otros títulos de propiedad industrial, de los plazos de embargo necesarios para su protección y de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/2025, de 19 de febrero, de Ciencia, Tecnología e Innovación.

### **Artículo 65. Reconocimiento de microcredenciales y de la experiencia profesional.**

1. Las universidades que operen en Asturias podrán reconocer académicamente la experiencia laboral o profesional, así como la formación adquirida a través de microcredenciales, micromódulos u otras modalidades de corta duración, conforme a los criterios establecidos por la legislación estatal y por sus propios reglamentos internos.

2. Las microcredenciales, micromódulos y demás modalidades formativas de corta duración se regirán por lo dispuesto en la normativa básica estatal. Las universidades garantizarán su alineación con el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente y con los estándares europeos.

3. El Principado de Asturias promoverá el desarrollo de microcredenciales en sectores estratégicos para el desarrollo regional y podrá establecer incentivos para su reconocimiento en procesos de formación, empleo y acreditación profesional.



## TÍTULO X

### CALIDAD, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 66. Sistema autonómico de garantía de calidad y excelencia universitaria.**

1. El sistema autonómico de garantía de calidad y excelencia universitaria comprende la evaluación, seguimiento, auditoría y mejora continua de titulaciones, centros, universidades, profesorado, investigación, transferencia del conocimiento, prácticas, información pública, sistemas internos de garantía de calidad, resultados académicos, empleabilidad, servicios al estudiantado y demás elementos relevantes. Su ejercicio corresponde a la Agencia y a la consejería competente en materia universitaria, en los términos previstos en los artículos 58, 67 y 68, y a las universidades y demás centros del sistema universitario asturiano a través de sus sistemas internos de garantía de la calidad.

2. Las universidades y centros del sistema universitario asturiano dispondrán de sistemas internos de garantía de calidad formalmente aprobados, públicos, cuya implantación esté certificada por la Agencia o por otra agencia inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad y sometidos a evaluación periódica por la Agencia.

#### **Artículo 67. Informe anual de transparencia y calidad; requerimientos y planes de corrección.**

1. Las universidades y demás centros del sistema universitario asturiano elaborarán y publicarán anualmente un informe de transparencia y calidad. En el caso de la Universidad de Oviedo, dicho informe se integrará en la memoria de seguimiento del plan plurianual de financiación prevista en el artículo 25, sin que proceda la duplicación de trámites.

2. El informe contendrá información sobre titulaciones, profesorado, ratios, investigación, transferencia del conocimiento, becas, precios, resultados académicos, abandono, egreso, empleabilidad, prácticas, quejas, reclamaciones, incidencias, sistemas de calidad, medidas de igualdad y accesibilidad, y cumplimiento de condiciones de autorización.

3. La consejería competente en materia universitaria, con apoyo de la Agencia, realizará el seguimiento, con periodicidad anual y sin perjuicio de las actuaciones que procedan en cualquier momento, del cumplimiento de las condiciones de autorización, adscripción, reconocimiento o autorización de implantación de titulaciones oficiales. Cuando se detecten incumplimientos, deficiencias o riesgos para la calidad, formulará requerimientos de subsanación y exigirá planes de corrección con objetivos, medidas, responsables y plazos.



## Junta General del Principado de Asturias

4. El régimen de requerimientos y planes de corrección establecido en este artículo será de aplicación a todas las universidades y centros universitarios del sistema universitario asturiano. Las remisiones que a él efectúan los artículos 10.2, 16.4, 40.6 y 42.3 se entenderán realizadas a este apartado.

### **Artículo 68. Inspección universitaria autonómica; seguimiento de la universidad pública.**

1. La consejería competente en materia universitaria ejerce la inspección universitaria autonómica sobre las universidades privadas, los centros universitarios de titularidad privada, los centros adscritos y las demás estructuras universitarias privadas que desarrollen actividad en Asturias, para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable, de las condiciones de reconocimiento, autorización o adscripción, y de las obligaciones de calidad, transparencia, información pública, protección del estudiantado y las demás establecidas en esta ley y la restante normativa de aplicación.

2. Son funciones de la inspección universitaria: comprobar instalaciones, medios, profesorado, servicios, prácticas, sistemas de calidad y actividades autorizadas; verificar la publicidad e información pública; requerir documentación y datos; investigar quejas, reclamaciones, denuncias o indicios de incumplimiento; levantar actas; formular requerimientos; y proponer medidas provisionales, planes de corrección, revocaciones o sanciones.

3. Las actuaciones inspectoras serán realizadas por personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias específicamente habilitado al efecto, con cualificación adecuada y sujeción a los deberes de objetividad, imparcialidad, sigilo, proporcionalidad y prevención de conflictos de intereses. Su ejercicio no requiere la creación de un cuerpo o escala específicos. El personal inspector tendrá la condición de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

4. Las universidades, centros, entidades titulares y su personal estarán obligados a colaborar con la inspección y a facilitar información veraz, completa y dentro de plazo. Las actas levantadas por el personal inspector gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados directamente, sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas interesadas.

5. Respecto de la Universidad de Oviedo, la consejería competente en materia universitaria ejerce las facultades de seguimiento y comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en el plan plurianual de financiación, así como las que le atribuye la legislación básica del Estado, con pleno respeto a la autonomía universitaria y sin perjuicio de las funciones del Consejo Social y de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Artículo 69. Medidas provisionales.**

1. Conforme a la legislación del procedimiento administrativo común, antes o durante la tramitación de procedimientos de revocación o sancionadores podrán adoptarse, de forma motivada y proporcionada, y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, las medidas provisionales necesarias para: asegurar la eficacia de la resolución final; evitar perjuicios graves al estudiantado o a terceros; impedir la continuidad de una actividad irregular; o proteger la integridad de los recursos públicos afectados.
2. Las medidas provisionales se adoptarán de forma motivada por la persona titular de la consejería competente en materia universitaria y se notificarán inmediatamente a la entidad afectada. Las adoptadas con anterioridad al inicio del procedimiento deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación, que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, y quedarán sin efecto si el procedimiento no se inicia en dicho plazo o si el acuerdo de iniciación no contiene pronunciamiento expreso sobre ellas. En todo caso, las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación y se extinguirán cuando surta efectos la resolución que ponga fin al procedimiento.

### **Artículo 70. Sujetos responsables.**

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.
2. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida en esta ley corresponda conjuntamente a varias personas, responderán solidariamente de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.
3. El régimen sancionador establecido en este título no será de aplicación a la Universidad de Oviedo, cuyo incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley dará lugar a los requerimientos y planes de corrección regulados en el artículo 67 y, en su caso, a las consecuencias previstas en el plan plurianual de financiación y en la legislación de estabilidad presupuestaria.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Artículo 71. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento no sustancial de las obligaciones de publicidad e información pública veraz cuando no cause perjuicio relevante al estudiantado.
- b) La falta de actualización puntual y no reiterada de datos en el Observatorio Autonómico, incumpliendo la obligación de suministro establecida en el artículo 13.
- c) La publicidad incompleta o imprecisa que no tenga carácter engañoso ni afecte a elementos esenciales de la titulación.
- d) El retraso injustificado y no reiterado en la remisión de la información requerida por la Administración del Principado de Asturias o por la Agencia.
- e) La desatención leve y no reiterada de los requerimientos formulados en el ejercicio de las funciones de seguimiento o de inspección previstas en los artículos 67 y 68. No tendrán tal consideración los requerimientos de subsanación previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.
- f) Cualquier otro incumplimiento de obligaciones previstas en esta ley que no constituya infracción grave o muy grave.

### **Artículo 72. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

- a) El uso de las denominaciones «universidad» y «universitario», así como de las denominaciones de facultad, escuela universitaria, escuela de doctorado, instituto universitario de investigación y título universitario oficial, por quien no reúna las condiciones establecidas en la normativa básica del Estado, o el uso de otras denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión sobre tales condiciones, incluidas sus referencias en otros idiomas.
- b) El funcionamiento de universidades, centros universitarios, sedes o estructuras universitarias que, contando con la autorización preceptiva, incumplan trámites o requisitos exigidos por esta ley o por su normativa de desarrollo.
- c) La impartición de titulaciones oficiales autorizadas sin reunir alguno de los requisitos previos exigidos para su desarrollo.
- d) La publicidad o información pública contraria a la normativa aplicable que pueda inducir a error sobre la autorización, la oficialidad, el profesorado, las prácticas, la



## Junta General del Principado de Asturias

empleabilidad, los precios, las becas, la modalidad docente o la habilitación profesional.

e) El incumplimiento relevante y acreditado de las condiciones esenciales definidas en el artículo 36.4, cuando no constituya infracción muy grave.

f) El cambio de titularidad, control efectivo, sede, modalidad docente o elementos esenciales del proyecto sin la comunicación o conformidad exigibles conforme al artículo 36.4 y a la legislación básica del Estado.

g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados en el ejercicio de las funciones de seguimiento o de inspección universitaria previstas en los artículos 67 y 68.2.

h) La obstrucción a la labor inspectora.

i) El incumplimiento de las obligaciones de transparencia, de certificación del sistema interno de garantía de la calidad, de elaboración y publicación del informe anual, de becas propias o de programas propios de investigación previstas en esta ley.

j) El cobro o intento de cobro de precios no informados, superiores a los comunicados o contrarios a la normativa aplicable.

k) La negativa injustificada a tramitar reclamaciones del estudiantado o a facilitarle mecanismos de queja.

### **Artículo 73. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

a) Impartir titulaciones universitarias, iniciar la actividad de una universidad, centro universitario, sede o estructura universitaria, o utilizar recursos públicos escasos de prácticas, careciendo de la autorización, reconocimiento o aprobación de la adscripción preceptivos.

b) Obtener autorización, reconocimiento o adscripción mediante falsedad, ocultación, simulación o falta de veracidad en documentación esencial.

c) El incumplimiento de los requisitos legales o de las condiciones esenciales definidas en el artículo 36.4 que persista tras haber sido formulado el correspondiente requerimiento y transcurrido el plazo otorgado en el plan de corrección, o que afecte a la impartición de titulaciones oficiales o a los derechos del estudiantado.



## Junta General del Principado de Asturias

- d) El incumplimiento grave de los estándares de calidad, de la modalidad docente autorizada, de los compromisos de profesorado, de las prácticas o de la protección del estudiantado.
- e) La publicidad engañosa sobre la oficialidad, la autorización, la habilitación profesional, el reconocimiento de títulos, la empleabilidad, las prácticas o la vinculación con una universidad pública.
- f) La impartición de estudios universitarios en instalaciones no autorizadas o autorizadas para otro nivel educativo o finalidad incompatible.
- g) La obstrucción continuada, coactiva o gravemente impeditiva de la labor inspectora.
- h) La discriminación en el acceso o prestación de servicios universitarios por cualquiera de las causas prohibidas por el ordenamiento jurídico.
- i) El incumplimiento del plan de cierre ordenado cuando cause perjuicio grave al estudiantado.
- j) La utilización indebida de recursos públicos o de plazas de prácticas en servicios públicos con perjuicio grave para su funcionamiento o para los usuarios.

### **Artículo 74. Sanciones, graduación y prescripción.**

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta doce mil euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de doce mil un euros a sesenta mil euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de sesenta mil un euros a seiscientos mil euros.
4. Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas, además, las sanciones accesorias siguientes: suspensión de la admisión de nuevo estudiantado en la titulación o titulaciones directamente afectadas por la infracción y, cuando la gravedad de esta lo justifique de forma motivada, en el conjunto de la oferta del centro o de la universidad, por un plazo máximo de cinco años; cierre temporal, parcial o total, de instalaciones o actividades por un plazo máximo de cinco años; suspensión o revocación de autorizaciones; prohibición de utilizar denominaciones, publicidad o signos que induzcan a confusión; inhabilitación para promover nuevas autorizaciones o actividades universitarias en Asturias por un plazo máximo de cinco años; y pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas autonómicas en materia universitaria por un plazo máximo de cinco años.



## Junta General del Principado de Asturias

5. Las multas podrán incrementarse hasta alcanzar el beneficio ilícito obtenido cuando este sea superior al límite máximo previsto para la infracción correspondiente.
6. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años; las graves, a los tres años; y las leves, al año. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por infracciones graves, a los tres años; y las impuestas por infracciones leves, al año.
7. En la imposición de las sanciones previstas en esta ley se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, conforme a la legislación de régimen jurídico del sector público. La graduación atenderá especialmente a: a) el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; b) la continuidad o persistencia en la conducta infractora; c) la naturaleza y entidad de los perjuicios causados, en particular al estudiantado; d) la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, declarada por resolución firme en vía administrativa; e) el número de personas afectadas; f) la subsanación voluntaria de la conducta antes de la resolución del procedimiento, que operará como circunstancia atenuante.
8. Cuando lo justifique la adecuación entre la sanción y la gravedad del hecho, el órgano competente podrá imponer la sanción en el grado inferior. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave.

### **Artículo 75. Procedimiento sancionador y órganos competentes.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a la legislación básica de procedimiento administrativo común, a la normativa autonómica aplicable y a las especialidades previstas en esta ley. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a la consejería competente en materia universitaria.
2. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación.
3. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al Consejo de Gobierno; la imposición de sanciones por infracciones graves, a la persona titular de la consejería competente en materia universitaria; y la imposición de sanciones por infracciones leves, a la persona titular del órgano directivo competente en materia universitaria.
4. Las sanciones firmes por infracciones graves o muy graves se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano cuando exista interés público, afectación al estudiantado o



## Junta General del Principado de Asturias

incumplimiento grave de calidad, con identificación de la entidad sancionada, la infracción cometida y la sanción impuesta, y con respeto a la normativa de protección de datos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### **Disposición adicional primera. Coherencia con la legislación de ciencia, tecnología e innovación.**

Las referencias de esta ley a carrera investigadora, planificación científica, infraestructuras de investigación, desarrollo e innovación, transferencia del conocimiento, atracción de talento y agentes del Sistema Asturiano de Ciencia, Tecnología e Innovación se interpretarán de forma coherente y coordinada con la legislación estatal y autonómica en materia de ciencia, tecnología e innovación vigente en cada momento.

#### **Disposición adicional segunda. Titulaciones habilitantes para profesiones reguladas.**

En la programación, autorización y seguimiento de titulaciones que habiliten para profesiones reguladas se atenderá especialmente al cumplimiento de la normativa estatal y sectorial aplicable, a la disponibilidad efectiva de plazas de prácticas, a la suficiencia de profesorado y a la protección del interés general vinculado a la correcta formación profesional. Los criterios de disponibilidad efectiva de plazas de prácticas y de suficiencia de profesorado serán objetivos, públicos y de aplicación uniforme a todas las universidades y centros universitarios.

#### **Disposición adicional tercera. Protección de datos y reutilización de información.**

La publicación de datos e indicadores prevista en esta ley se realizará de forma compatible con la legislación de protección de datos personales, de transparencia, de propiedad intelectual, de secreto empresarial, de seguridad de la información y de reutilización de la información del sector público.

#### **Disposición adicional cuarta. Igualdad, accesibilidad y no discriminación.**

Los instrumentos de planificación, financiación, autorización, evaluación, inspección y seguimiento previstos en esta ley incorporarán la igualdad entre mujeres y hombres, la accesibilidad universal, el diseño para todas las personas, la no discriminación y la atención a la diversidad como criterios transversales de aplicación obligatoria.



## Junta General del Principado de Asturias

### **Disposición adicional quinta. Denominaciones universitarias.**

La utilización de las denominaciones «universidad», «facultad», «escuela universitaria», «escuela de doctorado», «instituto universitario de investigación», «campus universitario», «título universitario oficial» y las demás denominaciones cuyo uso esté condicionado conforme a la normativa básica del Estado, se sujetará a la normativa básica estatal y a las autorizaciones que correspondan. Su uso indebido será objeto de requerimiento, rectificación, inspección y sanción conforme al régimen sancionador de esta ley.

### **Disposición adicional sexta. Centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Asturias.**

1. El Principado de Asturias contribuirá a la financiación de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia radicados en su territorio conforme a lo establecido en los consorcios en los que participa.
2. La persona que ostente la dirección de dichos centros será miembro nato del Consejo Asturiano de Universidades.
3. A los efectos del título II de esta ley, los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia tendrán la consideración de estructura universitaria pública sostenida con fondos públicos.
4. Lo dispuesto en esta disposición se entiende sin perjuicio del régimen jurídico propio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y no altera la naturaleza de los centros asociados, que no tienen la consideración de centros adscritos a los efectos del artículo 6.c).

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición transitoria primera. Aprobación del Plan Asturiano de Ordenación Universitaria.**

El primer Plan Asturiano de Ordenación Universitaria se aprobará en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley.

### **Disposición transitoria segunda. Marco plurianual y plan plurianual de financiación.**

1. El modelo de financiación de la Universidad de Oviedo vigente a la entrada en vigor de esta ley mantendrá plenamente sus efectos, incluidas sus previsiones de prórroga, y constituirá el primer instrumento de ejecución de lo dispuesto en el artículo 25, sin



## Junta General del Principado de Asturias

perjuicio de su adaptación para incorporar los ejes de financiación establecidos en la legislación básica del Estado.

2. El primer marco plurianual de financiación y el correspondiente plan plurianual se aprobarán tras la entrada en vigor de esta ley y, en todo caso, con anterioridad a la finalización de la vigencia del modelo a que se refiere el apartado anterior.

3. La aplicación de esta ley no podrá suponer, en ningún caso, una minoración de los recursos que corresponden a la Universidad de Oviedo conforme al modelo vigente, que operará como suelo de la financiación estructural basal prevista en el artículo 25.4.a).

### **Disposición transitoria tercera. Constitución de la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria.**

1. La Agencia iniciará su actividad en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. Hasta su efectiva constitución y hasta que obtenga la inscripción en el Registro Europeo de Agencias de Calidad, las funciones de evaluación, certificación y acreditación previstas en el artículo 58 serán ejercidas, mediante el correspondiente convenio, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por otra agencia de calidad inscrita en dicho registro. La consejería competente en materia universitaria suscribirá dicho convenio en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

3. Corresponderá al órgano directivo competente en materia universitaria, durante ese período, la tramitación de los procedimientos regulados en esta ley y la solicitud de los informes a la agencia con la que se haya suscrito el convenio.

4. Los informes emitidos al amparo de esta disposición producirán los mismos efectos que los previstos en esta ley para los emitidos por la Agencia.

### **Disposición transitoria cuarta. Observatorio**

El Observatorio Público del Sistema Universitario Asturiano iniciará su actividad en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley.

### **Disposición transitoria quinta. Adaptación de universidades privadas, centros adscritos y estructuras universitarias existentes.**

1. Las universidades privadas, los centros universitarios de titularidad privada, los centros adscritos y las demás estructuras universitarias privadas sujetas a esta ley dispondrán de un plazo máximo de doce meses desde su entrada en vigor para



## Junta General del Principado de Asturias

adaptar sus convenios, sistemas de información pública, informes de calidad, planes de becas, sistemas de transparencia y estructuras de cumplimiento a lo previsto en la misma.

2. Cuando la adaptación requiera modificaciones estructurales de profesorado, sistemas internos de calidad, prácticas o garantías económicas, la consejería competente podrá aprobar un calendario singular de adaptación que no exceda de veinticuatro meses, siempre que no se comprometan derechos del estudiantado ni requisitos esenciales de calidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, una vez agotados los plazos de adaptación y los procedimientos previstos en los artículos 40 y 42, dará lugar a la revocación de la autorización o de la aprobación de la adscripción. La consejería competente aprobará un calendario singular de ejecución de la revocación que garantice la finalización de los estudios del estudiantado matriculado en el momento de su adopción.

### **Disposición transitoria sexta. Consejo Social de la Universidad de Oviedo.**

1. El Consejo Social de la Universidad de Oviedo continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución del nuevo Consejo Social conforme a esta ley.

2. La renovación de su composición se realizará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

3. Hasta la constitución efectiva del nuevo Consejo Social continuará siendo de aplicación, en lo que no se oponga a esta ley, la Ley del Principado de Asturias 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, en los términos de la disposición derogatoria única.

### **Disposición transitoria séptima. Procedimientos en tramitación.**

Los procedimientos de reconocimiento, autorización, adscripción, implantación, modificación o extinción de titulaciones oficiales, centros o estructuras universitarias de titularidad privada en Asturias iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de su iniciación. No obstante, serán de aplicación inmediata a dichos procedimientos y a las actividades ya autorizadas las previsiones de esta ley relativas a la protección del estudiantado, a la información pública, a la inspección y a las medidas provisionales, así como la exigencia del plan de continuidad académica y cierre ordenado, que deberá presentarse en el plazo previsto en la disposición transitoria quinta.

A los efectos de esta disposición se distinguirán los expedientes relativos a universidades, los relativos a centros universitarios y los relativos a titulaciones



## Junta General del Principado de Asturias

oficiales, aplicándose a cada uno de ellos el régimen que corresponda según su objeto y su estado de tramitación.

### **Disposición transitoria octava. Suspensión temporal de nuevos procedimientos.**

1. Desde la entrada en vigor de esta ley y hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias reguladoras de los procedimientos de autorización e informes previstos en ella y, en todo caso, por un plazo máximo de dieciocho meses, no se admitirán a trámite nuevas solicitudes de reconocimiento de universidades privadas, de autorización de centros universitarios de titularidad privada ni de aprobación de la adscripción de centros de titularidad privada a universidades públicas o privadas.
2. Lo dispuesto en esta disposición no será de aplicación a la Universidad de Oviedo ni a sus centros propios, ni a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, que se registrarán por lo previsto en la disposición transitoria séptima.
3. Hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 1, los procedimientos relativos a la Universidad de Oviedo continuarán rigiéndose por el Decreto 90/2009, de 29 de julio, de enseñanzas universitarias oficiales y centros en el Principado de Asturias, en lo que no se oponga a esta ley.
4. Durante la vigencia de la suspensión, la consejería competente en materia universitaria dará cuenta trimestral a la Junta General del Principado de Asturias del estado de tramitación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 1.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo. La derogación surtirá efectos desde la constitución efectiva del nuevo Consejo Social conforme a los artículos 21 a 23 de esta ley, que se producirá en el plazo previsto en la disposición transitoria sexta. Hasta ese momento, la citada ley continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.



Junta General  
del Principado de Asturias

## DISPOSICIONES FINALES

### **Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley. En el plazo máximo de dieciocho meses desde su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno aprobará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo del régimen de prácticas y de la Comisión Asturiana de Prácticas Universitarias, de la Agencia, de la inspección universitaria, del Observatorio, de las becas, de la financiación plurianual, del Consejo Social, del Consejo Asturiano de Universidades, del Consejo Asturiano del Estudiantado Universitario y de los procedimientos de autorización e informes previstos en la misma.

### **Disposición final segunda. Estatuto de la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria.**

En el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto el estatuto de la Agencia Asturiana de Calidad, Evaluación y Prospectiva Universitaria, que regula sus órganos, funciones, procedimientos, régimen económico y de personal, relaciones con otras agencias e instituciones y mecanismos de rendición de cuentas, así como las causas tasadas de cese de la persona titular de la Dirección a que se refiere el artículo 57.6.

### **Disposición final tercera. Adecuación estatutaria de la Universidad de Oviedo.**

La Universidad de Oviedo adaptará sus estatutos y normas internas a lo previsto en esta ley en aquello que resulte necesario y dentro del marco de su autonomía, en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor. En el plazo de un año remitirá a la consejería competente en materia universitaria un calendario de adaptación.

### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

La presente ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 9 de octubre de 2026

Firmado electrónicamente por: María Dolores Carcedo  
García

Dolores Carcedo García  
Portavoz

Firmado electrónicamente por: Javier González Vegas  
09.10.2026 13:46:31 CEST

Javier González Vegas  
Portavoz